

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

- preferencias de los usuarios finales, los cuales cada vez utilizan menos el servicio de voz (fijo o móvil).*
- IV. *Así las cosas, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Europea, los operadores Claro y Telefónica al poseer una cuota de mercado mayor al 20%, y con más de seis años de haber ingresado al país, no reúnen las condiciones necesarias para justificar que sus cargos de terminación sean más altos a los del ICE. No obstante, cabe destacar que los cargos propuestos por estos operadores son menores a los propuestos por el ICE en la presentación por parte de estos operadores, de la OIR.*
- V. *Adicionalmente, el comportamiento del tráfico cursado entre los operadores móviles tiende a ser muy similar, es decir cada vez el desbalance entre ellos cada vez es menor, lo que permite derivar que el tráfico en el corto y mediano plazo tenderá a igualarse.*
- VI. *A lo anterior debe agregarse que el servicio de voz, tanto fija como móvil, presenta una caída importante a lo largo del período analizado, y se prevé que continúe decreciendo en el tiempo, ello por la sustitución cada vez más marcada hacia los servicios OTT, lo que implica que, a largo plazo, el establecimiento de este cargo resulte poco significativo.*
- VII. *Tal y como lo menciona la ERG y la Comisión Europea, la asimetría en los cargos de terminación tiene justificación (económica y de política regulatoria) cuando los operadores recién entran al mercado. No obstante, cuando ya poseen más de cinco años de operar y han alcanzado una cuota de mercado mayor al 20%, ya no resulta beneficioso que exista una asimetría en los cargos, siendo que dicha situación resulte en efectos contrarios a la competencia.”.*

Visto lo anterior, se observa que el informe rendido por la Dirección General de Mercados contiene los fundamentos técnicos sobre los cuales se concluyó y recomendó la aplicación de la política regulatoria en los cargos de interconexión simétrica por lo que no se observa discriminación, ignorancia o falta de fundamentación en los análisis tal y como lo afirma el recurrente.

Por lo tanto, en relación con el primer argumento recursivo sobre “Estimación de los precios de la OIR bajo asunciones erróneas”, no se observa ausencia o insuficiencia en la motivación del acto impugnado; tampoco se observa disconformidad alguna con el ordenamiento jurídico o necesidad, conveniencia o mérito que obligue o justifique su revocatoria, modificación o extinción en la forma pretendida por el recurrente.

3.2. Segundo argumento: “Inclusión ilegal de una potestad unilateral del operador “importante” para suspender o desconectar la interconexión (cláusula 26)”.

CallMyWay NY S.A. indica que su alegato recursivo se dirige contra la cláusula 26 de la OIR aprobada en la resolución impugnada; no obstante, transcribe la cláusula 28.6 de la OIR de Telefónica de Costa Rica TC S.A. que dice:

*“ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): PAGO ANTICIPADO (PRE-PAGO)
[...]*

28.6 Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que, si el valor del prepago se llegare a agotar, la Parte que presta el servicio queda plenamente facultada para dejar de cursar únicamente el tráfico telefónico que proviene del operador que recibe el servicio, hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho, siendo que el tráfico en el otro sentido (de la red de TELEFÓNICA hacia la del PS) se debe mantener, para no generar afectación a los usuarios del operador que no está incumpliendo con sus obligaciones, pues esto no constituye una desconexión de la interconexión de conformidad con el ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.”

Sobre la particular señala que:

“Dicho artículo, avala por resolución la disminución, suspensión o desconexión parcial o total de la interconexión, en clara violación del artículo 72 del RAIRC [...]”

Agrega que, con dicha aprobación, la SUTEL avala mediante resolución la trasgresión a lo establecido por Ley y reglamentos, en particular lo dispuesto en los artículos 72 del RAIRC y el artículo 67 inciso a) sub inciso 11

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

de la Ley 8642 en el que se prohíbe la desconexión o suspensión de la interconexión bajo cualquier circunstancia o motivo, salvo autorización expresa de la SUTEL.

Cierra su alegato diciendo que:

“Estas normas no dan lugar a interpretaciones como lo hace erradamente la SUTEL, por lo que de mantenerse el punto 28.5 [SIC], esta representación elevará el asunto a conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, solicitando que se establezcan las responsabilidades institucionales y personales.”

- *Criterio de la Unidad Jurídica en relación con el segundo argumento recursivo sobre “Inclusión ilegal de una potestad unilateral del operador “importante” para suspender o desconectar la interconexión (cláusula 26)” [SIC]*

CallMyWay NY S.A. cuestiona que con la aprobación del artículo 28.6 de la OIR, se le concede a Telefónica de Costa Rica TC S.A. la potestad para disminuir, suspender o desconectar la interconexión total o parcialmente, lo que a su juicio resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) sub inciso 11 de la Ley 8642 y el artículo 72 del RAIRT.

En criterio de la Unidad Jurídica, tras la lectura de los motivos expuestos por la parte recurrente y el análisis de la normativa aplicable, se debe anular el artículo 10.3 y modificar el artículo 28.6 de OIR de Telefónica de Costa Rica TC S.A., aprobada mediante resolución RCS-063-2019 aquí impugnada, lo anterior por ser disconformes con los artículos 67 inciso a) sub inciso 11 de la Ley 8642 y los artículos 5 inciso 13, 30, 67 y 72 del RAIRT, todo según lo que de seguido se expone.

Al respecto, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones define la desconexión, además determina las causas por las cuales la SUTEL podrá autorizar la desconexión y establece las sanciones en caso de desconexión no autorizada por parte de la SUTEL.

En ese orden, el artículo 5 del RAIRT contiene las definiciones aplicables en materia de acceso e interconexión; en lo de particular interés, en el inciso 13 se define la desconexión como:

“Artículo 5º-Definiciones. Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones, que no son limitativas y en ausencia de definición expresa podrá utilizarse para integrar y delimitar este reglamento las definiciones contenidas en la Ley Nº 8642 y las adoptadas por la U.I.T.:

[...]

13. Desconexión: Interrupción temporal, física o lógica, total o parcial, del funcionamiento de equipos o medios de transmisión necesarios para la interconexión.”

En línea con la desconexión, el artículo 30 del mismo RAIRT describe los supuestos para la determinación de causales que justifiquen la interrupción del acceso o la interconexión. Dice la norma:

“Artículo 30.-Interrupción del acceso o la interconexión. Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión.” (Lo subrayado no es original)

Esta norma remite al artículo 67 del mismo reglamento que establece el caso fortuito o la fuerza mayor como las únicas causas de justificación para la interrupción unilateral del acceso y la interconexión.

“Artículo 67.-Fuerza mayor o caso fortuito. Durante la vigencia de cualquier contrato de acceso e interconexión, ninguno de los operadores o proveedores interconectados será responsable frente al otro operador o proveedor interconectado, cuando su incumplimiento sea por causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditadas.

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

El incumplimiento por uno de los operadores o proveedores en un contrato de acceso e interconexión por causas de fuerza mayor o caso fortuito deberá ser comunicado a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la Sutel, especificando cuales han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de dichos daños. Esta notificación deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento.

El operador o proveedor que no pueda cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de fuerza mayor, quedará eximido de ellas mientras dure esa situación, sin que ello afecte al contrato de acceso e interconexión, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente. Sin perjuicio de lo anterior, dicho operador o proveedor deberá solucionar los efectos producidos por la situación de fuerza mayor en el plazo indicado en la notificación que efectúe a la Sutel.

Si posteriormente, la Sutel comprueba que la invocación de causa de fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, el operador o proveedor culpable deberá pagar a los operadores o proveedores con los cuales ha suscrito contratos de acceso e interconexión, los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que debe aplicar Sutel. La acción de resarcimiento deberá ser interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente."

Por su parte, el artículo 72 del RIART complementa el artículo 30 del mismo instrumento normativo y señala que un operador o proveedor interconectado sólo podrá suspender la interconexión ante calificadas circunstancias y contando de previo con la autorización expresa por parte de la SUTEL:

"Artículo 72.-Continuidad del acceso y la Interconexión.

En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Un operador o proveedor interconectado podrá suspender temporalmente la interconexión, únicamente si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red, para lo cual deberá remitir de previo a la suspensión, la documentación de soporte ante la Sutel, la cual en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada.

En la medida que no sea inconsistente con los títulos habilitantes de los operadores o proveedores interconectados y sujeto a los términos y condiciones de dichos títulos, la Sutel podrá optar, además de las medidas de expiración natural o revocación del respectivo título habilitante, autorización o permiso, si este fuere el caso, a que el sistema comprometido en la interconexión sea transitoriamente operado por un tercero y, eventualmente, subastado o licitado según corresponda, a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El titular del sistema objeto de interconexión, en el caso que la Sutel decidiera la revocación de los títulos habilitantes, sólo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta o licitación, después de cubrirse los costos y deudas pendientes, de acuerdo a la prelación establecida. Las disposiciones de este artículo se implementarán de acuerdo con las normas de procedimiento que dicte la Sutel."

Finalmente, el incumplimiento a las anteriores disposiciones se considera como una infracción muy grave, así según lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) sub inciso 11 de la Ley 8642 que dice:

"ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

b) Son infracciones muy graves

[...]

11) Suspender el acceso o la interconexión sin autorización de la Sutel."

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

De los textos reglamentarios y legal antes citados, se tiene que habrá desconexión cuando se interrumpa el acceso o interconexión.

No obstante, el ordenamiento no prevé ninguna circunstancia que legitime a ningún operador a actuar de manera unilateral para disminuir, desconectar o suspender la interconexión, ni afectar la calidad del servicio ofrecido; ni siquiera el acuerdo expreso entre las partes interconectadas.

En esa línea, las partes de la relación de acceso e interconexión no se encuentran legal o reglamentariamente autorizados para ejecutar una desconexión por ningún motivo.

No obstante, la normativa aplicable antes transcrita establece que, en caso de presentarse incumplimiento contractual sobre aspectos técnicos, económicos, jurídicos o procedimentales de los contratos de acceso o interconexión, la parte que se considere afectada podrá solicitar a la SUTEL la autorización para desconectarse.

En tales casos, el organismo regulador deberá determinar si la desconexión es la única acción posible para el aseguramiento de las personas o los bienes destinados a la prestación de esos servicios.

La consecuencia al incumplimiento de esas obligaciones de continuidad de los servicios de acceso o interconexión se encuentra descrita en la Ley 8642 que tipifica la desconexión no autorizada como una infracción muy grave, susceptible de imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con el régimen sancionatorio descrito en ese mismo cuerpo legal.

Esta prohibición para desconexión tiene como única excepción la demostrada circunstancia surgida de manera fortuita o fuerza mayor que impida la continuidad de los servicios de acceso o interconexión prestados.

Sin embargo, si la SUTEL llegara a determinar que la causa fortuita o de fuerza mayor invocada fue fraudulenta o si hubo dilación en la reparación de los efectos de aquellas circunstancias, se deberán instruir los procedimientos sancionatorios contra el operador culpable, además que deberá pagar los daños y perjuicios que haya causado, los cuales se determinarán en la vía jurisdiccional correspondiente.

Esto último resulta de total relevancia en el tanto el reglamento no concede a la SUTEL potestad alguna para resolver reclamos sobre daños o perjuicios producidos en el marco de una relación de acceso e interconexión, indistintamente del instrumento base de aquella relación (contrato libremente negociado, acogida de la OIR u orden de acceso o interconexión dictada por la SUTEL), en cuyo caso las partes deberán dirimir su conflicto por esos extremos en la vía que legalmente corresponda para la defensa de sus intereses particulares.

En asunto en concreto, frente a ese marco jurídico tenemos que la OIR aprobada contiene los artículos 10 y 28.6 que literalmente dicen:

"ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

10.1 Las Partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión y a lo establecido en los Anexos de este contrato.

10.2 Las Partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos.

10.3 En el caso de los servicios de acceso e interconexión brindados mediante la modalidad prepago, la continuidad de los servicios cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llegue a cero, se regirá según el artículo 28.6 y la normativa aplicable.

[...]

ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): PAGO ANTICIPADO (PRE-PAGO)

[...]

28.6 Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que, si el valor del prepago se llegare a agotar, la Parte que presta el servicio queda plenamente facultada para dejar de cursar únicamente el tráfico telefónico

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

que proviene del operador que recibe el servicio, hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho, siendo que el tráfico en el otro sentido (de la red del TELEFÓNICA hacia la del PS) se debe mantener, para no generar afectación a los usuarios del operador que no está incumpliendo con sus obligaciones, pues esto no constituye una desconexión de la interconexión de conformidad con el ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN."

La transcripción de estos artículos de la OIR de Telefónica de Costa Rica TC S.A. permite observar que, de acuerdo con el modelo de contrato aprobado con la resolución impugnada, en lo que refiere a la interrupción de los servicios, las partes involucradas se obligan a someterse a lo dispuesto en los artículos 30 y 72 del RAIRT así como a los anexos del propio contrato (artículo 10.1).

Además, las partes reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios de acceso o interconexión estará condicionada al pago efectivo (artículo 10.2).

Por último, las partes también acuerdan que bajo la modalidad prepago, la continuidad de los servicios cuando el monto disponible llegue a cero, se registrará por lo dispuesto en el artículo 28.6 y la normativa aplicable (artículo 10.3).

En esa línea, siempre de acuerdo con el modelo de contrato, las partes tendrán como expresamente aceptado que, bajo la modalidad de prepago, cuando la cuenta disponible se agote, la otra parte queda plenamente facultada para dejar de cursar el tráfico telefónico hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho (artículo 28.6).

Pues bien, del análisis de la normativa aplicable encontramos que el artículo 28.6 tal y como fue aprobado es disconforme con el ordenamiento jurídico; no obstante, se sugiere modificar mediante adición a efecto de adecuarlo a la normativa aplicable.

Al respecto, el artículo 28.6 faculta a la Parte que presta el servicio para dejar de cursar únicamente el tráfico telefónico que proviene del operador que recibe el servicio, sin exigir para ello contar con la autorización de la SUTEL.

Recordemos que, según vimos al analizar la normativa aplicable, la desconexión solo es posible cuando se cuenta con autorización expresa de la SUTEL, quien por su parte deberá valorar la concurrencia de los supuestos que la normativa describe para su procedencia.

Así, resultaría disconforme con el ordenamiento cualquier cláusula contractual que faculte a alguna de las partes para desconectar de manera unilateral, sin contar de previo a ello, con la autorización expresa por parte de la SUTEL.

No obstante lo anterior, el propio ordenamiento concede a las partes la posibilidad de solicitar la desconexión a la SUTEL, así como la vía jurisdiccional para la reclamación de daños y perjuicios producidos en el marco de la ejecución de los acuerdos de acceso o interconexión, es por lo anterior que el artículo 28.6 no amerita su anulación, pero sí su reformulación como mecanismo de subsanación.

Con base en todo lo dicho, se propone que en lo sucesivo el artículo 28.6 se lea:

"28.6 Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que, si el valor del prepago se llegare a agotar, la Parte que presta el servicio queda plenamente facultada para requerir a la SUTEL la autorización para desconexión en los términos del RAIRT de conformidad con el ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN."

Por lo tanto, en relación con el segundo argumento recursivo sobre "Inclusión ilegal de una potestad unilateral del operador "importante" para suspender o desconectar la interconexión (cláusula 26)", con fundamento en los artículos 67 inciso a) sub inciso 11 de la Ley 8642 y los artículos 5 inciso 13), 30, 67 y 72 del RAIRT, se observan motivos para modificar el artículo 28.6 de la OIR de Telefónica de Costa Rica TC S.A. aprobada mediante resolución RCS-063-2019.

3.3. Tercer argumento: Sobre la "Indebida inclusión del servicio de SMS en la OIR".

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

CallMyWay NY S.A. afirma que en la resolución impugnada se incluyen cargos por el servicio de mensajería SMS sobre el cual la Junta Directiva de la ARESEP ya había indicado que se trata de un servicio de información que escapa a la regulación de la SUTEL.

Cita el artículo 51 de la Ley 8642 que refiere a las obligaciones a las que no están sujetos los proveedores de servicios de información.

Agrega que la ARESEP definió el servicio SMS como un servicio de valor agregado al cual los operadores no están obligados a justificar sus precios de acuerdo a sus costos registrados, por lo que no procede establecer esos cargos en la OIR.

Cierra el alegato afirmando que la SUTEL carece de competencia legal para incluir ese rubro en la OIR, lo que "[...]" equivaldría a un ejercicio excesivo y abusivo de las potestades regulatorias, lo cual se hace de conocimiento de la Junta Directiva de la ARESEP."

➤ *Criterio de la Unidad Jurídica en relación con el tercer argumento recursivo sobre "Indebida inclusión del servicio de SMS en la OIR"*

CallMyWay NY S.A. cuestiona la competencia de la SUTEL para aprobar la inclusión del servicio SMS en la OIR de Telefónica de Costa Rica TC S.A., pues afirma que se trata de un servicio de valor agregado que no está sujeto a regulación por parte de la SUTEL, así con base en la resolución de la Junta Directiva de la ARESEP RJD-019-2013 del 04 de abril de 2013.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, no se observa ausencia o defecto en el ejercicio de las competencias legales de la SUTEL, ni tampoco se comparten los motivos de legalidad que sustentan la apelación de la recurrente, todo con base en los siguientes motivos:

Al respecto, se tiene que mediante resolución RCS-121-2012 del 30 de marzo de 2012, la SUTEL llevó a cabo la revisión y simplificación de la estructura del pliego tarifario que se encontraba vigente en aquel momento.

Esta resolución fue apelada por el señor Juan Diego Solano Henry y por el Instituto Costarricense de Electricidad, quien por su parte cuestionaba la inclusión del servicio SMS en la OIR.

De esta forma, la Junta Directiva de la ARESEP conoció los recursos en alzada y dictó la resolución RJD-019-2013 del 04 de abril de 2013 cuyo considerando 3).c.i y 3).c.ii disponen:

"[...]"

iii. SMS nacionales (mensajería corta prepago por mensaje y mensajería corta postpago por mensaje)
[...]"

Dado que el artículo 6, inciso 25), de la Ley 8642 señala -entre otras cosas- que los servicios de información son aquellos que permiten almacenar, transformar, adquirir y hacer disponible información. Precisamente, los servicios SMS se almacenan en un centro de mensajería SMS hasta que el mensaje se entregue o se retransmita con éxito, sumado al hecho de ser un servicio homólogo al MMS según la resolución RCS-615-2009, se tiene que el servicio SMS es un servicio de información al igual que los MMS (ver Acuerdo 018-083 - 2011 del Consejo de la SUTEL del 9 de noviembre del 2011).

Por consiguiente, este órgano asesor considera que los servicios SMS nacionales (mensajería corta prepago por mensaje y mensajería corta postpago por mensaje), deben ser excluidos del pliego tarifario."

iv. Servicios SMS internacional, mensajería de texto (SMS) roaming internacional y roaming datos internacional

En la resolución recurrida, el Consejo de la SUTEL señaló que el no mantener la fijación tarifaria para el servicio de "Mensajería de texto (SMS) Internacional" en el segmento internacional, implicaría que esta Superintendencia no tendría control sobre los precios que aplicarían los operadores por este servicio, aun y cuando este es un servicio de telecomunicaciones, sobre el cual la SUTEL mantiene competencia regulatoria (Folio 402).

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

Tomando como referencia lo expuesto en el apartado anterior, considera esta asesoría que los servicios SMS internacionales no se diferencian técnicamente de los servicios SMS nacionales mensajería corta prepago por mensaje y mensajería coma postpago por mensaje), por cuanto la única diferencia entre ambos, es que la red utilizada para su transmisión final pertenece a operadores internacionales. Razón por la cual no corresponden a servicios de telecomunicaciones, sino que se clasifican como servicios de información y por ende, deben ser excluidos del pliego tarifario.

Cabe mencionar que el pliego de la resolución RRG-5957-2006 contenía servicios roaming, sin embargo, a esa fecha solo existía roaming para transmisión de voz. Para dicho servicio, esa resolución indicaba que las tarifas se determinarían según las condiciones de tasación y tarifas que aplique la respectiva empresa celular portadora. Con base en lo expuesto, lleva razón el recurrente en cuanto a que dichos servicios deben excluirse del pliego tarifario.

Con base en lo anterior, en la parte dispositiva de dicha resolución se dictó:

"[...]"

- IV.** *Declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RCS-121-2012 del 30 de marzo del 2012, en cuanto: a) los argumentos analizados en la sección V.3.a, de este dictamen referente a los servicios de: "Identificación del número llamante (Caller ID), "No identificación de número llamante (No Caller ID)", y el servicio "Número con categoría privado residencial y comercial" respectivamente; y b) En cuanto al argumento analizado en la sección V.3.c.ii de este dictamen, referente a los servicios "SMS internacional", "mensajería de texto (SMS)" roaming internacional" y "roaming datos internacional ". En los demás argumentos, se deben rechazar por el fondo.*
- V.** *Revocar parcialmente de oficio la resolución RCS -121-2012 del 30 de marzo del 2012 y: a) excluir los servicios" mensajería corta prepago por mensaje" y "mensajería corta postpago por mensaje", por considerarse servicios de información y b) incluir el servicio" roaming internacional minuto de comunicación" (roaming voz), al tratarse de un servicio de telecomunicaciones.". (Lo resaltado no es original).*

De las anteriores transcripciones, es claro que los servicios de mensajería SMS no forman ni deben formar parte del pliego tarifario de los servicios sujetos a regulación por parte de la SUTEL.

No obstante, lo anterior, no se alcanza a observar relación alguna entre la naturaleza del servicio de mensajería SMS con la competencia de la SUTEL para aprobar la OIR que incluya dicho servicio. No olvidemos que esto último es precisamente el alegato de la aquí recurrente.

Para una mayor claridad, recordemos que el Régimen de Acceso e Interconexión tiene como objetivo garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva y la optimización del uso de los recursos escasos, todo en procura de un mayor beneficio para los usuarios.

Es por eso que la Ley obliga a la SUTEL a garantizar que el acceso y la interconexión sean provistos de manera oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso y sin implicar más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto (Ley 8642, artículo 59).

De esta forma, la Oferta de Interconexión de Referencia surge dentro del ordenamiento como una obligación que pesa únicamente sobre aquellos operadores o proveedores a los que la SUTEL les imponga dicha obligación según su posición o condición en que participan en el mercado, y consiste en un documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor ofrece el acceso y la interconexión, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y no discriminación, a fin de evitar que los operadores parte de la relación de acceso e interconexión paguen por recursos innecesarios para el servicio requerido (RAIRT, artículo 5 inciso 24 y artículo 58).

Valga agregar que es el propio ordenamiento jurídico el que describe las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que deben estar contempladas en el texto de la Oferta de Interconexión de Referencia, entre las que se encuentran la descripción, características y condiciones de todos los servicios de acceso o interconexión ofrecidos, así como los cargos desagregados del acceso o la interconexión (RAIRT, artículo 59 incisos a) y f).

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

Como puede observarse, la Oferta de Interconexión de Referencia no es una fijación tarifaria al cual deberán someterse todas las relaciones de acceso e interconexión, sino que es la oferta comercial que debe presentar aquel operador o proveedor obligado incorporando en ella todos los servicios de acceso e interconexión que presta.

Esta oferta, manda el ordenamiento, una vez presentada debe ser aprobada por el organismo regulador (RAIRT, artículo 58 párrafo segundo).

Por último, dado que se trata de una referencia, el ordenamiento concede a las partes la posibilidad de alcanzar acuerdos de acceso e interconexión sea bajo condiciones técnicas, económicas o jurídicas distintas a las aprobadas en la Oferta de Referencia acordadas partir del ejercicio de su libertad contractual, o bien mediante la aceptación pura y simple de esos términos y condiciones establecidos en esa oferta de referencia; en cualquier caso, apegados al marco jurídico que regula las relaciones de acceso e interconexión¹² (Ley 8642, artículo 60; RAIRT, artículos 42, 58 párrafo segundo, 60, 62, 63).

Con base en las normas antes referidas se tiene que la Oferta de Interconexión de Referencia no es un acto de fijación tarifaria, sino que, una vez aprobado por la SUTEL, consiste en una referencia comercial de los términos y condiciones con los que el operador obligado ofrece servicios de acceso e interconexión, todo para el cumplimiento de los objetivos de eficiencia, competencia efectiva y optimización de los recursos escasos que rigen el régimen de acceso e interconexión.

Hasta este punto, todo lo anteriormente dicho permite afirmar que es obligación de la SUTEL aprobar o modificar la Oferta de Interconexión de Referencia que presenten los operadores o proveedores obligados, la cual a su vez deberá incluir todos los servicios de acceso e interconexión que brinda aquel operador o proveedor.

En el caso concreto, la parte recurrente acusa incompetencia para aprobar la inclusión del servicio de mensajería SMS que, como vimos, no está sujeto a regulación tarifaria.

Cita como fundamento que el artículo 51 de la Ley 8642 que excluye a los proveedores de servicios de información de las obligaciones de a) proveer esos servicios de forma general, b) justificar sus precios de acuerdo a sus costos, c) dar acceso e interconexión a sus redes a cualquier cliente particular para el suministro de esos servicios y d) de ajustarse a las normas y regulaciones técnicas para la interconexión, salvo cuando se trate de interconexión con redes públicas de telecomunicaciones.

Sin embargo, el recurrente omite citar el contenido del párrafo segundo del mismo numeral que literalmente dice:

“La SUTEL podrá imponer a los proveedores de servicios de información las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando determine que esto se requiere para corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios.”

Precisamente, en el año 2016 la SUTEL llevó a cabo la revisión de los mercados relevantes del sector telecomunicaciones; en el marco de dicho proceso, al analizar el mercado de terminación móvil la SUTEL resolvió que Claro CR Telecomunicaciones S.A., Telefónica de Costa Rica TC S.A. y al Instituto Costarricense de Electricidad tenían la obligación de presentar una Oferta de Interconexión de Referencia que incluyera todos los servicios de acceso e interconexión que brindan, incluyendo los servicios de mensajería SMS.

Así, mediante resolución RCS-264-2016 del 23 de noviembre de 2016, la SUTEL consideró en relación con el servicio de mensajería SMS:

“Hay un elemento central que debe ser tenido en cuenta en el caso de la terminación de comunicaciones en las redes móviles, el cual se refiere al hecho de que en una red móvil tiene la posibilidad tecnológica de ofrecer el servicio de terminación para dos tipos de comunicaciones diferentes, a saber: llamadas de voz y mensajes de texto. Siendo que para el usuario final minorista es importante cursar ambos tipos de comunicaciones entre dos redes que se encuentran interconectadas, por lo cual a su vez operador móvil debe ofrecer la terminación

¹² Ver resolución del Consejo de la SUTEL RCS-200-2019 del 08 de agosto de 2019.

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

móvil para ambos tipos de comunicaciones.

En ese sentido, los servicios mayoristas deben replicar la estructura minorista que, como ya fue desarrollado, se configura como un único mercado de servicios móviles. Por lo cual, a nivel mayorista se debe ofrecer la terminación móvil tanto para llamadas como para SMS, ya que el operador a nivel minorista le presta al usuario final todos los servicios móviles y no únicamente las llamadas o los mensajes de texto (SMS y MMS).

Otro elemento a ser tenido en cuenta es que los OMV que actualmente operan en el país, al no ser OMV completos¹, no forman parte de este mercado relevante ya que carecen de una infraestructura de red propia que les permita interconectarse con otros operadores, con lo cual no pueden por sí mismos definir las condiciones de prestación del servicio de terminación de forma independiente a su OMR anfitrión.”

En el mismo acto, al justificar la obligación de presentar la OIR incluyendo el servicio de mensajería SMS consideró:

“La Oferta de Interconexión por Referencia es un instrumento que busca facilitar las negociaciones de interconexión entre los restantes operadores del mercado y los operadores importantes de cada mercado de terminación móvil. Esta obligación permite acelerar las negociaciones entre operadores y proveedores, lo que lleva a generar transparencia en cuanto a las condiciones que se ofrecen para el servicio de terminación tanto para llamadas como para SMS.

Esta obligación debe cumplirse en los términos de lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Acceso e Interconexión de la Redes de Telecomunicaciones. A su vez dicha Oferta estará sujeta a las observaciones y modificaciones que sean señaladas por la Sutel durante el proceso de revisión, así como la que se determine vía resolución. La OIR debe estar lo suficientemente desglosada y ser clara en los aspectos, técnicos, económicos, jurídicos y de procedimiento. Es deber de cada operador importante mantener actualizada la OIR. Una vez que la OIR haya sido aprobada por la SUTEL esta se deberá publicar en el diario oficial La Gaceta y el operador deberá ponerla a disposición en su página web.”

Con base en lo anterior, dispuso en el Por Tanto 20.i:

[...]

20. IMPONER al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, a CLARO CRELECOMUNICACIONES S.A. y a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. las siguientes obligaciones como instrumentos que buscan eliminar los problemas de competencia encontrados en los mercados relevantes del servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales:

[...]

- ii. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.*

La Oferta de Interconexión por Referencia es un instrumento que busca facilitar las negociaciones de interconexión entre los restantes operadores del mercado y los operadores importantes de cada mercado de terminación móvil. Esta obligación permite acelerar las negociaciones entre operadores y proveedores, lo que lleva a generar transparencia en cuanto a las condiciones que se ofrecen para el servicio de terminación tanto para llamadas como para SMS.

[...]

De esta forma, en el marco de la revisión de los mercados relevantes, en particular el mercado de servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales y a efectos de la prevención y promoción de la competencia, la SUTEL impuso a Claro CR Telecomunicaciones S.A., Telefónica de Costa Rica TC S.A. y al Instituto Costarricense de Electricidad la obligación de presentar una Oferta de Interconexión de Referencia

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

suficientemente desglosada, incluyendo todos los servicios de acceso e interconexión que brinda, sin excluir de ellos el servicio de mensajería SMS, lo cual encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley 8642 antes transcrito.

En resumen, el ordenamiento impone a la SUTEL la obligación de aprobar las Ofertas de interconexión de Referencia que le presenten los operadores y proveedores obligados, y en el caso concreto, Claro CR Telecomunicaciones S.A., Telefónica de Costa Rica TC S.A. y al Instituto Costarricense de Electricidad están obligados a presentar una OIR suficientemente desglosada incluyendo todos los servicios de acceso e interconexión que brindan, entre ellos los servicios de mensajería SMS.

Con base en todo lo anterior, se concluye que la SUTEL ha ejercido correctamente su competencia para la aprobación de la OIR de Telefónica de Costa Rica TC S.A. y no se observa infracción al ordenamiento jurídico en cuanto a la inclusión del servicio de mensajería SMS en su OIR, esto sin perjuicio de que se trate de un servicio que por su naturaleza no se encuentre sujeto a regulación tarifaria.

Así las cosas, en relación con los alegatos sobre la "Indebida inclusión del servicio de SMS en la OIR", lo dispuesto en resolución impugnada se dicta con fundamento los artículos 51, 59 y 60 de la Ley 8642, artículos 5, 24, 42, 58, 59 incisos a) y f), 60, 62 del RAIRT y la resolución RCS-264-2016 del 23 de noviembre de 2016, no se observa ausencia o insuficiencia en la motivación del acto impugnado; tampoco se observa disconformidad alguna con el ordenamiento jurídico o necesidad, conveniencia o mérito que obligue o justifique su revocatoria, modificación o extinción en la forma pretendida por el recurrente.

3.4. Cuarto argumento: "Falta de fundamentación sobre aplicación del modelo de costos de interconexión a red móvil".

CallMyWay NY S.A. alega que la resolución impugnada carece de fundamentación en cuanto a la aplicación del modelo de costos utilizado por la SUTEL.

Afirma que, con ese acto, la SUTEL aprobó rubros 222% más altos que los cargos vigentes para el operador histórico (ICE), en contra de cualquier tendencia internacional.

En su recurso se refiere al caso particular del cargo de originación y terminación móvil, que sufrió un aumento en relación con el precio que había sido establecido en la OIR aprobada mediante resolución RCS-244-2016.

Agrega que, según la SUTEL, los cargos aprobados en la resolución RCS-244-2016, fueron establecidos con base en la metodología aprobada en la resolución RCS-137-2010 que a la fecha se encuentra vigente y firme.

Al respecto señala:

"No obstante, de la Resolución impugnada no es posible entender el origen de la diferencia absolutamente desproporcionada entre los 4.09 vigentes para el ICE desde el primero de enero de 2019 (RCS-244-2016) y los 13.18 aprobados por la SUTEL para el cargo de terminación móvil en la red de telefónica."

Sobre ese aumento, opina que la falta de fundamentación y transparencia genera dudas sobre la labor de los equipos técnicos de la SUTEL y cuestiona su rigurosidad técnica a la hora de la aplicación de la metodología vigente.

Sobre la base de ese alegato por falta de fundamentación, considera que existe un motivo de nulidad del acto impugnado.

- Criterio de la Unidad Jurídica en relación con el cuarto argumento recursivo sobre "Falta de fundamentación sobre aplicación del modelo de costos de interconexión a red móvil".

CallMyWay NY S.A acusa falta de fundamentación sobre la aplicación del modelo de costos empleado por la SUTEL para la determinación de los costos de interconexión a la red móvil.

En su alegato, la empresa recurrente cuestiona la comparación entre la OIR del ICE aprobada mediante resolución RCS-244-2016 y la ahora aprobada a Telefónica de Costa Rica TC S.A. mediante resolución RCS-

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

063-2019, a partir de la aplicación de la metodología y la ejecución del modelo de costos, más no señala los elementos que considera ausentes de la fundamentación técnica dada.

Pues bien, se debe aclarar que la resolución RCS-244-2016 solo aplica para el Instituto Costarricense de Electricidad, sin que lo ahí dispuesto alcance para ser aplicado a la OIR de Telefónica de Costa Rica TC S.A. o sus relaciones de acceso e interconexión.

En todo caso, en los antecedentes a la resolución RCS-244-2016 se tiene que los costos empleados en aquel análisis fueron determinados por medio de un benchmarking internacional, esto en razón de la omisión por parte del ICE de aportar la información que le fue requerida.

Ahora, durante el análisis de la OIR presentada por Telefónica de Costa Rica TC S.A., se utilizó la información que fue aportada por todos los operadores en la forma en que fue solicitada por la Sutel, lo que permitió actualizar la base de costos para con el objetivo de modelar la realidad del mercado nacional.

Lo anterior corresponde a la metodología aprobada por la Sutel así como a la práctica internacional en el sentido que las estimaciones deben hacerse con base en los costos reales de los operadores.

Pues bien, la actualización de la base de costos, se realizó el análisis considerando además la demanda de los servicios, el costo promedio ponderado de capital (WACC), el tipo de cambio, entre otras, lo que dio como resultado el precio de 13,18 aprobado.

Todo lo anterior se encuentra en el informe de la Dirección General de Mercados en su oficio 02224-SUTEL-DGM-2019, en su anexo denominado "Estimación de los cargos de terminación de voz móvil en el marco de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR)", paginas 35,36, 37, 40, 41 y 44).

Se observa por tanto que lo dispuesto en la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentado y que esta fundamentación forma parte del sustento dado en la resolución impugnada.

Por lo tanto, en relación con los alegatos sobre la "Falta de fundamentación sobre aplicación del modelo de costos de interconexión a red móvil", no se observa ausencia o insuficiencia en la motivación del acto impugnado; tampoco se observa disconformidad alguna con el ordenamiento jurídico o necesidad, conveniencia o mérito que obligue o justifique su revocatoria, modificación o extinción en la forma pretendida por el recurrente.

3.5. Quinto argumento: "No inclusión de gradualidad en la implementación de los cargos de la OIR".

CallMyWay NY S.A. transcribe los párrafos primero y tercero del Considerando SEGUNDO punto III de la resolución RCS-244-2016 (Expediente OT-0149-2011, folios 2915-2916), en los que se justifica la aplicación del ajuste paulatino del cargo de originación y terminación móvil, así con base en la práctica internacional.

Señala que en esa oportunidad, la SUTEL estableció la aplicación de los cargos de interconexión de manera gradual (para el 2016 el cargo sería de ¢4,71; para 2017 el cargo sería de ¢4,43 y para el 2018 el monto sería de ¢4,09).

Agrega que se aplicó la práctica internacional que dicta que el ajuste se debe realizar de forma paulatina y se ordenó aplicarlos a partir de ¢17,95 con una reducción del 26% anual, de la siguiente manera:

- Del 01 de enero de 2017: ¢13,33
- Del 01 de enero de 2018: ¢8,71
- Del 01 de enero de 2019: ¢4,09

Como argumento de su alegato, plantea que en la resolución impugnada, la SUTEL no establece el glide path para aplicar el incremento en el cargo de terminación en forma gradual.

Considera que, contrario a la práctica internacional, en la resolución RCS-063-2019 se establece el cargo de interconexión a redes celulares en ¢13,18, lo que corresponde a un ajuste del 222% respecto del cargo vigente desde enero de 2019 para el ICE según .

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

Finaliza diciendo:

"Por ende, en atención del principio de no discriminación, la SUTEL debe conceder a los operadores - como mínimo-, la misma gradualidad y proporcionalidad que confirió al operador incumbente tras la aprobación de su OIR en el año 2016".

- *Criterio de la Unidad Jurídica en relación con el quinto argumento recursivo sobre "No inclusión de gradualidad en la implementación de los cargos de la OIR"*

CallMyWay NY S.A. cuestiona que en la resolución RCS-063-2019 aquí impugnada, no se ordena la vigencia de la tarifa en forma gradual en el tiempo; además, señala una omisión de la SUTEL en relación con la tendencia internacional de disminución de precios de acceso e interconexión.

Sobre el reclamo por no inclusión del glide path, es preciso señalar que, de acuerdo con la práctica internacional¹³, la gradualidad en la variación de los cargos de la OIR solo aplica a los operadores declarados como importantes, los cuales ostentan no solo una alta cuota de mercado, sino que absorben la mayor cantidad del tráfico de terminación del mercado, lo que trae como consecuencia que el cambio que se vaya a efectuar en el cargo impacte de manera considerable en los ingresos de ese operador.

Es por ello que en la resolución RCS-244-2016, la Sutel consideró necesario establecer un periodo de ajuste o glide path para el operador al que se le aprobaron los cargos de acceso e interconexión, tomando en cuenta la proporción de la reducción del precio.

En ese sentido, no se cuenta con elemento técnico que justifique la aplicación de un glide path en caso de aumento de los cargos de acceso e interconexión contenido en la nueva OIR aprobada.

Por otra parte, CallMyWay NY S.A. compara los precios de la OIR del ICE aprobada en resolución RCS-244-2016 con los precios de la OIR de Telefónica de Costa Rica TC S.A. aprobada en la resolución aquí impugnada, de ahí que afirma que existe un aumento en el precio aprobado.

No obstante, los precios de acceso e interconexión de las Ofertas de Interconexión de Referencia aprobados en resoluciones RCS-061-2019, RCS-062-2019 y RCS-063-2019, son inferiores a los cargos negociados que actualmente rigen en las relaciones de acceso e interconexión vigentes.

Así, las condiciones actuales del mercado no evidencian la necesidad de establecer un glide path para la aplicación de los cargos de las OIR aprobadas en las resoluciones RCS-061-2019, RCS-062-2019 y RCS-063-2019.

En suma, no se observa error, omisión o inconsistencia entre lo ordenado en la resolución RCS-244-2016 y la ahora impugnada resolución RCS-063-2019.

Por lo tanto, en relación con los alegatos sobre la "No inclusión de gradualidad en la implementación de los cargos de la OIR", no se observa ausencia o insuficiencia en la motivación del acto impugnado; tampoco se observa disconformidad alguna con el ordenamiento jurídico o necesidad, conveniencia o mérito que obligue o justifique su revocatoria, modificación o extinción en la forma pretendida por el recurrente."

SEGUNDO: Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 75 de la Ley 7593, los artículos 51, 59, 60, 67 inciso a) sub inciso 11 de la Ley 8642 y los artículos 5, 24, 30, 42, 58, 59, 60, 62, 67 y 72 del RAIRT y la resolución RCS-264-2016 del 23 de noviembre de 2016 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

¹³ Fuente: Contratación N° 2014LA000001-SUTEL. http://62.97.113.75/wiki/Price_cap-Glide_Path

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de reposición interpuesto por CallMyWay NY S.A. en su escrito 67-CMW-2019 (NI-04850-2019) contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-063-2019 del 04 de abril de 2019.

SEGUNDO: Modificar el artículo 28.6 de la OIR aprobada mediante resolución RCS-063-2019, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“28.6 Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que, si el valor del prepago se llegare a agotar, la Parte que presta el servicio queda plenamente facultada para requerir a la SUTEL la autorización para desconexión en los términos del RAIRT de conformidad con el ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.”.

TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.4 Informe sobre la ampliación de recursos interpuestos por CALLMYWAY contra la RCS-061-2019, RCS-062-2019 y RCS-063-2019.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 10434-SUTEL-UJ-2019, del 20 de noviembre del 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis a la ampliación de los recursos interpuestos por CALLMYWAY contra la RCS-061-2019, RCS-062-2019 y RCS-063-2019.

La funcionaria Brenes Akerman manifiesta que esta ampliación de los recursos que hace la empresa CALLMYWAY son una reiteración de los argumentos incluidos en los recursos contra la OIR del Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, S. A. (RCS-061-2019, RCS-062-2019 y RCS-063-2019). Lo que más cuestiona en esta reiteración es el tema de los montos, argumenta que aumentaron más del 200%; se le explica que, para el dictado de tales resoluciones si se contó con la información por parte del Instituto Costarricense de Electricidad y que cuando se dictó la OIR en el 2016, al no contarse con la información, los cálculos se hicieron con datos simulados.

Igualmente, señala que se contó con la colaboración de personeros de la Dirección General de Mercados, debido a que el recurrente habla mucho sobre los porcentajes de tráfico y cuestiones técnicas.

Al ser este recurso una reiteración de argumentos, la recomendación es declararlo sin lugar, ya que las debidas explicaciones se brindaron en las resoluciones RCS-309-2019, RCS-322-2019 y RCS-323-2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, señalando no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 10434-SUTEL-UJ-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-079-2019

1. Dar por recibido el oficio 10434-SUTEL-UJ-2019 del 20 de noviembre de 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis a la ampliación de los recursos interpuestos por CALLMYWAY contra la RCS-061-2019, RCS-062-2019 y RCS-063-2019.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-324-2019

**INFORME SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVOCATORIA O REPOSICIÓN
PRESENTADOS POR CALLMYWAY NY S.A. CONTRA LAS RESOLUCIONES
RCS-061-2019, RCS-062-2019 Y RCS-063-2019 (NI-04851-2019)**

EXPEDIENTES: I0053-STT-INT-01405-2017, C0262-STT-INT-01600-2017 y T0053-STT-INT-01599-2017

RESULTANDO

1. Por oficio 02188-SUTEL-DGM-2019 del 12 de marzo de 2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe sobre la revisión de la oferta de interconexión por referencia del ICE (*Expediente I0053-STT-INT-01405-2017, folios 279-332*).
2. Mediante resolución RCS-061-2019 del 04 de abril de 2019, la SUTEL aprobó la oferta de interconexión por referencia del ICE (*Expediente I0053-STT-INT-01405-2017, folios 333-373*).
3. En el Alcance número 86 del Diario Oficial la Gaceta del 23 de abril de 2019 se publicó la resolución RCS-061-2019 con la cual la SUTEL aprobó la oferta de interconexión por referencia del ICE (*Expediente I0053-STT-INT-01405-2017, folios 240-278*).
4. Por oficio 002286-SUTEL-DGM-2019 del 15 de marzo de 2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe sobre la revisión de la oferta de interconexión por referencia de Claro CR Telecomunicaciones S.A. (*Expediente C0262-STT-INT-01600-2017, folios 145-184*).
5. Mediante resolución RCS-062-2019 del 04 de abril de 2019, la SUTEL aprobó la oferta de interconexión por referencia Claro CR Telecomunicaciones S.A. (*Expediente C0262-STT-INT-01600-2017, folios 96-127*).
6. En el Alcance número 86 del Diario Oficial la Gaceta del 23 de abril de 2019 se publicó la resolución RCS-062-2019 con la cual la SUTEL aprobó la oferta de interconexión por referencia Claro CR Telecomunicaciones S.A. (*Expediente C0262-STT-INT-01600-2017, folios 66-95*).
7. Por oficio 02224-SUTEL-DGM-2019 del 13 de marzo de 2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe sobre la revisión de la oferta de interconexión por referencia de Telefónica de Costa Rica TC S.A. (*Expediente C0262-STT-INT-01600-2017, folios 133-178*).
8. Mediante resolución RCS-063-2019 del 04 de abril de 2019, la SUTEL aprobó la oferta de interconexión por referencia de Telefónica de Costa Rica TC S.A. (*Expediente T0053-STT-INT-01599-2017,*

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

folios 179-192).

9. En el Alcance número 86 del Diario Oficial la Gaceta del 23 de abril de 2019 se publicó la resolución RCS-061-2019 con la cual la SUTEL aprobó la oferta de interconexión por referencia de Telefónica de Costa Rica TC S.A. (*Expediente 10053-STT-INT-01405-2017, folios 121-132*).
10. En escrito 64-CMW-2019 presentado el 26 de abril de 2019 (NI-04848-2019), CallMyWay NY S.A. presentó su recurso de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-061-2019 (*Expediente 10053-STT-INT-01405-2017, folios 389-399*).
11. En escrito 65-CMW-2019 presentado el 26 de abril de 2019 (NI-04849-2019), CallMyWay NY S.A. presentó su recurso de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-062-2019 (*Expediente C0262-STT-INT-01600-2017, folios 128-134*).
12. En escrito 67-CMW-2019 presentado el 26 de abril de 2019 (NI-04850-2019), CallMyWay NY S.A. presentó su recurso de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-063-2019 (*Expediente T0053-STT-INT-01599-2017, folios 193-199*).
13. En escrito 68-CMW-2019 presentado el 26 de abril de 2019 (NI-04851-2019), CallMyWay NY S.A. presentó una ampliación a los recursos de revocatoria o reposición interpuestos contra las resoluciones RCS-061-2019, RCS-062-2019 y RCS-063-2019 (*Expediente 10053-STT-INT-01405-2017, folios 400-409*).
14. Que mediante oficio 10434-SUTEL-UJ-2019 del 20 de noviembre de 2019, la Unidad Jurídica rindió su informe respecto del recurso que se analiza.
15. Se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 10434-SUTEL-UJ-2019 del 20 de noviembre de 2019, y del cual se extrae lo siguiente:

"[...]"

4. SOBRE LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN.

2.1. Naturaleza de la ampliación

Se conoce la ampliación de los recursos ordinarios interpuestos por CallMyWay NY S.A. (NI-04851-2019) contra las resoluciones RCS-061-2019, RCS-062-2019 y RCS-063-2019, que son actos finales de procedimiento, así de conformidad con los numerales 343 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

2.2. Legitimación de CallMyWay NY S.A.

Del apartado de antecedentes se desprende que las resoluciones RCS-061-2019, RCS-062-2019 y RCS-063-2019 fueron dictadas dentro del procedimiento de aprobación de la OIR del ICE, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefonica de Costa Rica TC S.A.

Por otra parte, se tiene que CallMyWay NY S.A. sostiene una relación de acceso e interconexión con el ICE, sustentada en la orden dictada por la SUTEL mediante resolución RCS-072-2011 del 06 de abril de 2011 y sus modificaciones posteriores ordenadas en resoluciones RCS-217-2014 del 03 de setiembre de 2014, RCS-189-2016 y RCS-318-2018 del 25 de setiembre de 2018.

En ese sentido, dentro de esta relación, las partes no han alcanzado acuerdo total en los términos y condiciones de

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

acceso e interconexión, lo que ha obligado la intervención de la SUTEL para definirlos e imponerlos, tomando como referencia los términos y condiciones de la OIR vigente al momento de cada intervención.

Se entiende entonces que la OIR vigente, puede afectar los términos y condiciones de las relaciones de acceso e interconexión que tenga el ICE con otros operadores cuando la relación se encuentre sustentada en la acogida total de la OIR o bien en la orden dictada por la SUTEL tomando dicho instrumento como referencia.

Por lo anterior se considera que CallMyWay NY S.A. tiene un interés directo en las resultas del presente procedimiento de aprobación de la OIR del ICE, de ahí que se considera legítimo para interponer el recurso que se conoce, así conforme con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 6227.

2.3. Temporalidad de la ampliación al recurso de revocatoria o reposición de CallMyWay NY S.A.

Según se vio en los antecedentes, las resoluciones impugnadas fueron todas publicadas en el Alcance del Diario Oficial la Gaceta número 86 del 23 de abril de 2019, así de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (Expediente 10053-STT-INT-01405-2017, folios 240-278, Expediente C0262-STT-INT-01600-2017, folios 66-95 y Expediente 10053-STT-INT-01405-2017, folios 121-132).

Por su parte CallMyWay NY S.A. presentó sus recursos y la presente ampliación el día 26 de abril de 2019 (NI-04848-2019, NI-04849-2019, NI-04850-2019 y NI-04851-2019, visibles en expedientes 10053-STT-INT-01405-2017, folios 389 y 400; C0262-STT-INT-01600-2017, folios 128-134; T0053-STT-INT-01599-2017, folios 193-199 y 10053-STT-INT-01405-2017, folios 400-409).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de las resoluciones impugnadas y la fecha de presentación de los recursos por CallMyWay NY S.A., se constata que la presente ampliación fue presentada dentro del plazo legal establecido en el numeral 346 de la Ley 6227.

2.4. Representación de CallMyWay NY S.A.

En las presentes gestiones recursivas, la representación de CallMyWay NY S.A. la ejerce el señor Ignacio Prada Prada en calidad de apoderado (Expediente 10053-STT-INT-01405-2017, folios 400 y 409).

Al respecto, dentro del expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010 consta certificación literal de personería de la empresa CallMyWay NY S.A., cédula jurídica 3-101-334658, donde se indica que la representación judicial y extrajudicial de la empresa les corresponde al presidente y al secretario, quienes tendrán facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, actuando conjunta o separadamente (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folio 1922).

En el mismo documento se certifica que el señor Prada Prada ocupa el cargo de presidente dentro de la junta directiva de la empresa.

Así, con vista en los documentos con los que cuenta la SUTEL, se tiene que CallMyWay NY S.A. se encuentra debidamente representada por el señor Ignacio Prada Prada dentro de la presente gestión recursiva.

2.5. Pretensión recursiva de Call My Way NY S.A.

En el escrito de ampliación 68-CMW-2019 presentado el 26 de abril de 2019 (NI-04851-2019) CallMyWay NY S.A. pretende:

"Expuesto lo anterior, solicito respetuosamente al Consejo de la Sutel, revocar totalmente las Resoluciones RCS-061-2019, RCS-062-2019 y RCS-063-2019 impugnadas, y enmendar los puntos indicados en recursos originales y en la presente ampliación, fundamentando la aplicación de la metodología, aplicando la experiencia y tendencia internacionales, y eliminando toda disposición contraria al marco normativo vigente.

Concretamente, ruego al Consejo de la SUTEL:

1. Explicar cómo se desagrega de 13.343 millones de minutos a 5.877 millones de minutos para la estimación del cargo de interconexión, explicando además si ese tráfico es el total o si corresponde al de una red hipotética óptima.
2. Ajustar la participación del mercado del operador hipotético al contexto nacional, como indica la mejor práctica

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

- internacional y dado que estamos ante un mercado maduro por ende lo adecuado para la realidad nacional es que se establezca en el 33%.
3. Utilizar el modelo de estimación de cargos de interconexión según la RCS-137-2010, es decir que se establezca para una red hipotética con un tráfico hipotético óptimo, contrario a lo que se está utilizando que es una red con capacidad de operar la totalidad del tráfico, pero operando únicamente el 20% del mismo.
 4. Explicar cómo se desagregaron los costos para asignarlos a cada servicio o se facilite la información pertinente
 5. Aclarar en resolución la forma en que se desagregan los costos y tráficos para llegar a los valores indicados.
 6. Establecer el monto de la OIR con base en la metodología establecida en la RCS-137-2010, especialmente en la inclusión del factor de escala mínima de eficiencia recomendada (20%) el cual altera totalmente los resultados y no forma parte de la RCS-137-2010.
 7. Asignar a los tres operadores declarados "importantes", los cargos de la RCS-244-2016 como cargos de su OIR hasta que se enmienden las OIRs presentadas, ya que esta es la estimación vigente según la RCS-137-2010".

3. ANALISIS POR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS RECURSIVOS Y CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Nos referimos a continuación a los argumentos de ampliación a la revocatoria o reposición planteados por CallMyWay NY S.A. en su escrito 68-CMW-2019 presentado el 26 de abril de 2019 (NI-04851-2019) y de seguido se expone el criterio de la Unidad Jurídica sobre cada uno de ellos.

3.1. Argumentos de ampliación de agravios 64-CMW-2019 (NI-04851-2019).

CallMyWay NY S.A. presenta una ampliación a su recurso de revocatoria o reposición, con la cual impugna las resoluciones RCS-061-2019, RCS-062-2019 y RCS-063-2019, todas con base en los siguientes argumentos de ampliación:

3.1.1. Primer argumento de ampliación: Sobre la "Cantidad de tráfico cursado en las redes".

CallMyWay NY S.A. señala que en el oficio 02188-SUTEL-DGM-2019 se adjunta el documento que contiene el Modelo de Costos Bottom-Up Scorched Node para la red móvil, cuyo anexo denominado "Insumos del Modelo Bottom-Up (Borrador)" incluye el tráfico de voz y mensajería total del mercado.

Con base en dicho documento, indica que en la página 20 se describen los datos de Telefónica sobre la red celular para el año 2017 según el cual su tráfico es:

- Tráfico de voz saliente: 9.081 millones de minutos.
- Tráfico de voz entrante: 4.265 millones de minutos.
- Total: 13.343 millones de minutos.

Agrega que en el mismo oficio 02188-SUTEL-DGM-2019 se incluye el documento denominado "Estimación de los Cargos de Interconexión de Voz y SMS en la Red Móvil" en cuya página 61 se incorpora el cuadro 7 que refiere a la demanda en minutos que abastece el operador de referencia por año.

Con base en los datos incorporados en ambos documentos, reclama que "En la documentación facilitada la Gestión documental no se encuentra la desagregación de tráficos desde 13.343 millones de minutos hasta 5.877 millones de minutos. No siendo por ende clara la fundamentación aplicable a la RCS-063-2019."

Criterio de la Unidad Jurídica sobre la "Cantidad de tráfico cursado en las redes".

En resumen, CallMyWay NY S.A. acusa error u omisión sobre la información que consta en los anexos que forman parte del respaldo técnico que acompaña el informe rendido en oficio 02188-SUTEL-DGM-2019, esto en relación con los datos de tráfico que corresponden al operador Telefónica.

De previo, se debe advertir el informe rendido en oficio 02188-SUTEL-DGM-2019 constituye la base de la resolución RCS-061-2019, con la que la SUTEL aprobó la OIR del ICE; por su parte, la OIR de Telefónica fue analizada en el informe del oficio 02224-SUTEL-DGM-2019, el cual forma parte del fundamento técnico de la resolución RCS-263-2019.

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

Sin perjuicio de lo anterior, en criterio de la Unidad Jurídica, no se observa el error u omisión que acusa la parte recurrente.

En esa línea, CallMyWay NY S.A. compara los datos contenidos en la tabla 13 del Anexo 1 del oficio 02188-SUTEL-DGM-2019 denominado "Insumos del Modelo Bottom-Up Borrador" (pg 20), con los datos del cuadro 7 del documento denominado "Estimación de los cargos de interconexión de voz y sms en la red móvil" (pg 61).

Al respecto, es preciso recordar que la información consignada en el citado Anexo 1, corresponde a los datos con que fue construido el modelo, el cual aporta la explicación de la forma en que se deben llevar a cabo los cálculos y los datos que deben ser tomados en cuenta. Es por ello que, al momento de estimar los cargos, los datos del Anexo 1 debían actualizarse para que fueran incorporados los datos más actualizados con que se contara al momento en que se llevaron a cabo dichos cálculos. Esto se encuentra debidamente explicado en el apartado 9 del documento en que se realiza la estimación de los cargos, donde se señala con total claridad:

"9. FUENTES DE INFORMACIÓN

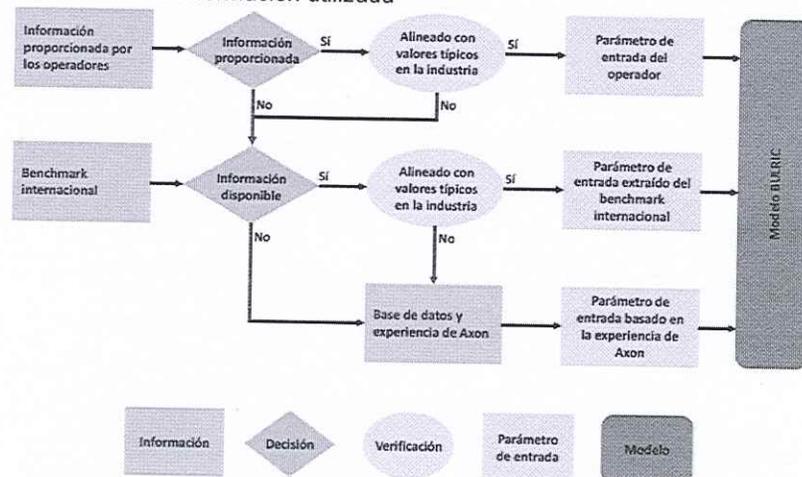
Si bien el tipo de modelo que la normativa establece que puede ser elaborado con información obtenida de fuentes externas a los operadores del mercado, SUTEL consideró importante incorporar los datos de los operadores, para que así el modelo responda a la realidad del mercado, ello a efecto de reconocer los costos a los que se enfrentan los operadores, por lo que procedió a solicitar a los tres operadores móviles la información necesaria para el modelo cuando se realizó la contratación en el año 201413. Asimismo, cabe señalar que el modelo posee la facilidad de actualizar la base de costos al año 2017, mediante la aplicación de las tendencias de costos que pose hasta el año 2018.

En el proceso de construcción del modelo, en el año 2014, solamente uno de los operadores respondió al 100% de la solicitud de información realizada, por lo que se planteó un árbol de decisión para determinar la información con que se construyó el modelo.

En línea con lo anterior, se estableció que la información facilitada por el operador sería preferiblemente usada como parámetro de entrada. En caso de que la información no esté disponible, o la calidad no sea la adecuada (sea muy diferente del promedio de la tendencia del costo), se dispuso del benchmarking internacional de la contratación N°2014LA-000001-Sutel para determinar la misma. Dado el caso que dicha información tampoco se consiga por este medio, la misma se obtiene de las bases de datos del contratista.

En el siguiente diagrama, se muestra el árbol de decisión que se utiliza para determinar la información que utiliza el modelo.

Figura 3. Árbol de decisión sobre la información utilizada



Fuente: Contratación N°2014LA-000001-Sutel

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

Visto lo anterior, para la actualización de la información en el presente proceso, se procedió a solicitar la información de costos de los tres operadores mediante el modelo de costos que cada operador debía de elaborar para justificar y proponer sus cargos en la oferta de interconexión.

Cabe señalar que solamente los operadores Claro y Telefónica remitieron el modelo de costos, mientras que el ICE no presentó dicho modelo. No obstante, mediante oficio 7290-SUTEL-DGM- 2018 le fue solicitada la información de costos necesaria al ICE para así poder actualizar la base de costos al año 2017. El ICE respondió a dicha solicitud mediante oficio N° 9010-644-2018 (NI- 09615-2018).

Así las cosas, con la información de costos suministrada por los tres operadores se procedió a consolidar una base de costos actualizada al año 2017 con base al formato del modelo propio de la SUTEL. Para lo anterior, se clasificaron los costos con base a los elementos de red de la base de costos del modelo de SUTEL, bajo la premisa de lograr incorporar la mayoría de los datos presentados por los operadores, cabe señalar que los criterios seguidos están técnicamente sustentados.

Luego de consolidar cada uno de los costos de los elementos de red, se procedió a estimar un promedio de los costos de los tres operadores. Aunado a lo anterior, con el objetivo de plasmar el principio de eficiencia en los costos, se aplicó el criterio de que si el costo del promedio estimado con la información de los operadores superaba el 15% respecto a los costos del modelo de SUTEL, entonces se utiliza el costo definido del modelo de SUTEL. Lo anterior para cada uno de los elementos de red. Solamente para el caso del costo de las licencias, dado que se tiene información del costo de estas, no se realiza ese ajuste a la información presentada por los operadores.”

Así, la información contenida en el Anexo 1, ofrece una base de información sobre la cual la SUTEL debe llevar a cabo primero la actualización y posteriormente la aplicación de la metodología.

Además, se debe tomar en cuenta que la tabla 13 copiada en el recurso, no describe los datos de tráfico de cada operador de manera independiente y desagregada, sino que informa del promedio total del tráfico de todos los operadores y su proyección correspondiente.

A lo anterior se debe agregar que el tráfico para la determinación del cargo de terminación, el modelo lo estima sobre la base del tráfico entrante, únicamente.

Esto se acota toda vez que, en su recurso, CallMyWay NY S.A. suma el tráfico saliente (9.081 minutos) y el entrante (4.265 minutos), lo que le da un total de minutos de 13.343; no obstante, como se dijo, dicha suma de tráfico no forma parte de los datos que contempla el modelo para la fijación de ese cargo.

Finalmente, se tiene que el modelo parte de la demanda real registrada de todo el mercado (en este caso, de los operadores móviles) para el servicio de terminación (tráfico entrante) al año 2017, lo que lleva a respetar la consistencia que deben tener los datos del modelo y los costos utilizados corresponden a ese mismo año.

Es así como, la operación explicada en el informe de Estimación de los cargos, permite otorgar al operador representativo, un tráfico de terminación de voz de 582.615.125,13 minutos, el cual a su vez constituye el 20% de la demanda total que asciende a 2.913.075.625 minutos.

Por lo tanto, en relación con los alegatos sobre la “Cantidad de tráfico cursado en las redes”, no se observa ausencia o insuficiencia en la motivación del acto impugnado; tampoco se observa disconformidad alguna con el ordenamiento jurídico o necesidad, conveniencia o mérito que obligue o justifique su revocatoria, modificación o extinción en la forma pretendida por el recurrente.

3.1.2. Segundo argumento de ampliación: Sobre el “Operador hipotético abastece el 20% de la demanda”.

Señala el recurrente que el 20% de market share descrito en el apartado 5.2.3. del documento “Commission Recommendation on the Regulatory Treatment of Fixed and Mobile Termination Rates in the EU”, es el mínimo aceptable.

Agrega una opinión particular que literalmente dice: “Esta recomendación se establece en dicho monto para permitirle a los operadores que cuya participación de mercado es inferior a 1 dividido por el número de operadores para el caso

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

de Costa Rica sería 33%, siendo que únicamente Claro operan debajo de este umbral para participaciones una participación de 24%, mientras que el ICE opera en 40% y Telefónica en 36%.”.

Expresó que, según el mismo documento, para esos casos que exista una mayor eficiencia mínima debido a la naturaleza de los operadores en el mercado que se acerque a la cuota del mercado promedio, es posible alejarse del 20% recomendado.

También, que para esos casos que exista una mayor eficiencia mínima debido a la naturaleza de los operadores en el mercado que se acerquen a la cuota de mercado promedio, es posible alejarse del 20% recomendado.

Además, que la Comisión de Competición menciona algunos ejemplos que pueden soportar un 25% del mercado cuando únicamente opere el 20% del mercado.

Que en el reporte de 2007 de la Comisión de Competencia y el Consumidor de Australia, estimó otro escenario en que estableció la escala eficiente en el 25% y 31%, basado en el número de usuarios.

Opina que “[...] la Comisión indica que la participación de Mercado del 15%-20% se puede lograr en tres a cuatro años, situación diferente a la de Costa Rica donde se opera en un Mercado más maduro: [...]”.

Por último, opina que para el mercado de Costa Rica nos encontramos en un mercado maduro, con más de ocho años y en el que el operador con menor participación de mercado es CLARO con una participación del 24% para el 2017, que podría ser mayor para 2019 considerando la curva de crecimiento y evolución del mercado.

Con base en todas esas apreciaciones a los documentos reseñados, la recurrente alega que la Dirección General de Mercados debe justificar el motivo por el cual escoge el valor mínimo recomendado por la Comisión de Competencia Europea, que promueve un cargo de interconexión alto, cuando en Costa Rica opera un mercado maduro con más de ocho años.

Concluye su alegato diciendo que no se encuentra motivación para utilizar el mínimo recomendado, pues considera posible utilizar cuando menos el 24% que corresponde al valor de participación de mercado de Claro para el año 2017, tomando en cuenta que por madurez del mercado se debería utilizar el valor de 33% que corresponden al número de operadores.

Criterio de la Unidad Jurídica sobre el “Operador hipotético abastece el 20% de la demanda”.

CallMyWay NY S.A. alega falta de fundamentación en relación con los porcentajes de participación de los diferentes operadores del mercado empleados en el análisis, esto con base en sus propias opiniones generadas a partir del documento “Commission Recommendation on the Regulatory Treatment of Fixed and Mobile Termination Rates in the EU”.

La Unidad Jurídica no comparte la opinión de la recurrente toda vez que de la lectura del informe técnico de la Dirección General de Mercados sobre el cual se basa la resolución del Consejo de la SUTEL, es posible concluir que el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado.

Al respecto, el Anexo 4 del oficio 02188-SUTEL-DGM-2019 contiene el documento denominado “Informe de Cargos de Interconexión en la Red Móvil” dentro del cual se determinaron las características del operador modelado.

Específicamente, en el punto 3.1 (página 25) se describe el operador a modelar y se indica:

“El tipo de operador que a modelar es el principal aspecto conceptual que determinará la estructura y los parámetros del modelo, lo cual también es importante para asegurar la consistencia entre los operadores seleccionados para el mercado móvil y la representatividad del modelo en relación con el mercado a emular. Existen opciones para definir el operador, las cuales se presentan seguidamente:

[...]

Para el caso concreto, el operador responde a un operador hipotético existente que abastece el 20% de la demanda. Lo anterior se justifica en la recomendación de la Comisión Europea sobre el tratamiento de los cargos

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

de terminación en redes móviles y fijas, en donde se establece que la red del operador a modelar debe diseñarse para responder al menos a una cuota del 20% del mercado¹² dado que un 20% es lo que se considera un umbral aceptable de cuota de mercado para alcanzar la escala mínima de eficiencia. Este parámetro, es clave en los resultados del modelo ascendente de costos incrementales de largo plazo, ya que la cantidad de elementos de red está directamente asociada a la demanda del operador hipotético modelado.

Asimismo, se debe mencionar que este operador hipotético toma en consideración las particularidades de diseño de todas las redes móviles actuales, pero no refleja la realidad particular de ninguno de los operadores actuales en específico. Lo anterior, permite estimar los costos en que incurriría el operador hipotético de referencia para propósitos regulatorios, adaptando a esa condición la demanda, el espectro, la cobertura y las consideraciones de eficiencia (costos y tecnología).

Por otro lado, en el cuadro N°3 se presentan los enfoques seguidos en otros países en cuanto al operador modelado, lo que evidencia que internacionalmente la práctica de modelar un operador hipotético es válida.

Cuadro 3. Tipo de operador modelado por país

	México	Colombia	El Salvador	España	Francia	Reino Unido	Bahrén	EAU	Arabia Saudita	Zimbabue	Nigeria	Tanzania	TOTAL	RECOMENDADO
Cada operador móvil en el mercado	x	√	x	x	x	x	x	√	x	√	√	√	5/12	NO
Operador Hipotético	√	√	√	√	√	√	√	√	√	x	x	x	9/12	SÍ

Fuente: Contratación N°2014LA-000001-Sutel

Del cuadro anterior, se observa que según la práctica internacional, existe una mayoría de países que opta por modelar un solo operador hipotético eficiente. Adicionalmente, el hecho de que en algunos países se opte por modelar a cada operador, obedece al tipo de regulación asimétrica que aplican. No obstante, en Costa Rica se ha seguido una regulación simétrica, siendo que se propone seguir con dicha práctica, es por ello que es viable modelar un operador hipotético.”

Luego, en el apartado 10 (página 37) del documento se explica la definición de la demanda como parámetro de entrada del modelo ascendente de costos incrementales a largo plazo y se dice:

[...]

Una vez definidos los datos de la demanda total, un factor de suma importancia es que la proporción de la demanda utilizada para estimar los cargos corresponde al 20% del tráfico total de cada servicio para cada año. Lo anterior en el entendido que la escala de eficiencia recomendada por los países miembros de la comunidad europea para un operador de redes móviles esta entre un 15% y 20% del volumen total del mercado, ya que luego de que estos porcentajes de participación han sido alcanzados, a criterio de la Comisión de Competencia del Reino Unido, el operador solo se ve limitado por ciertas economías de escala¹⁴. Por esto, es que se toma un 20% de cuota de mercado como parámetro de entrada para la demanda, ya que es el valor mínimo de la escala de eficiencia definida; dicho sea de paso, el grupo de reguladores europeos (ERG’s) estimó que tal porcentaje debe ser alcanzado en tres o cuatro años a partir de la entrada al mercado¹⁵. En otras palabras, y para el caso concreto el operador de referencia maneja un 20% del tráfico de terminación total tanto de voz como de SMS, así como del tráfico de originación.”

Por último, en el apartado 18 se analiza la estimación de los cargos a partir de los resultados del modelo y se indica:

[...]

La sumatoria del total de costos incrementales y costos comunes presentada en los cuadros anteriores por servicios, se divide entre la porción de demanda establecida, la cual es de un 20% del total de la demanda del servicio de terminación (voz/ SMS) y originación móvil, como se observa en siguiente cuadro.

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

Cuadro 7. Demanda en minutos que abastece el operador de referencia por año
(cifras en minutos)

Demanda: Terminación_Voz		2 017
Operador representativo		582 615 125,13
Demanda total del servicio		2 913 075 625,66

Demanda: Terminación_SMS		2 017
Operador representativo		104 844,57
Demanda total del servicio		524 222,85

Demanda: Originación		2 017
Operador representativo		592 867 560,93
Demanda total del servicio		2 964 337 804,67

Fuente: Elaboración propia con base en la contratación N°2014LA-000001-SUTEL y la información aportada por los operadores

Con base en las anteriores consideraciones, la Dirección General de Mercados presenta sus conclusiones I., II., IV. Y VII sobre el tipo de regulación, así como la conclusión III. sobre el cargo de terminación Vos/SMS y originación:

"CONCLUSIONES

Sobre el Tipo de Regulación

- I. De lo expuesto en los párrafos anteriores, se extrae que actualmente todos los operadores móviles de red poseen una cuota de mercado mayor al 20% con base en la cantidad de suscripciones.
- II. Al analizar la participación de mercado en cuanto al tráfico móvil cursado entre los tres operadores móviles de red, igualmente la participación de cada uno es mayor al 20%, siendo la cuota de Telefónica de un 36%, y la de Claro de 24%.
[...]
- IV. Así las cosas, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Europea, los operadores Claro y Telefónica al poseer una cuota de mercado mayor al 20%, y con más de seis años de haber ingresado al país, no reúnen las condiciones necesarias para justificar que sus cargos de terminación sean más altos a los del ICE. No obstante, cabe destacar que los cargos propuestos por estos operadores son menores a los propuestos por el ICE en la presentación por parte de estos operadores, de la OIR.
[...]
- VII. Tal y como lo menciona la ERG y la Comisión Europea, la asimetría en los cargos de terminación tiene justificación (económica y de política regulatoria) cuando los operadores recién entran al mercado. No obstante, cuando ya poseen más de cinco años de operar y han alcanzado una cuota de mercado mayor al 20%, ya no resulta beneficioso que exista una asimetría en los cargos, siendo que dicha situación resulte en efectos contrarios a la competencia.

Sobre el cargo de terminación (Voz/Sms) y originación

- III. Dado lo anterior, los costos utilizados parten del insumo que brinda el modelo y consideró los siguientes factores:
 - ✓ Se dimensionó la red de un operador hipotético con cobertura en todo el país que abastece una demanda del 20%, siendo esta la escala mínima de eficiencia que alcanzaría operador entrante."

Todo lo anterior constituye evidencia que permite afirmar, sin lugar a dudas, que la Dirección General de Mercados llevó a cabo un análisis exhaustivo para la determinación de los cargos de interconexión en la red móvil, y así fue

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

contemplado en su informe 02188-SUTEL-DGM-2019, base de la resolución impugnada.

Ahora bien, la empresa recurrente expone sus conclusiones particulares con base en el documento "Commission Recommendation on the Regulatory Treatment of Fixed and Mobile Termination Rates in the EU" y plantea sus cuestionamientos utilizando como base la información contenida en el gráfico 4 (Tráfico total de terminación móvil, participación por operador) del anexo 4 (estimación de los cargos de interconexión de voz y sms en la red móvil) del oficio 02188-SUTEL-DGM-2019.

Específicamente, cuestiona la cuota de participación del operador hipotético modelado a partir de la cuota de participación del operador CLARO, que es del 24%; considera por tanto que en el análisis se debería ejecutar el modelo utilizando un operador hipotético con un porcentaje de participación mayor.

Pues bien, con base en la fundamentación dada en el informe técnico antes referida, se tiene que el operador modelado responde a un operador hipotético que abastece el 20% de la demanda, determinado así a partir de las condiciones reales del mercado y de las recomendaciones internacionales, en particular de la Comisión Europea.

En esa línea, la Comisión Europea recomienda que, para el tratamiento de los cargos de terminación en redes móviles y fijas, la red del operador a modelar debe diseñarse para responder al menos a una cuota del 20% del mercado, pues esa cuota de mercado es la que se considera como un umbral aceptable para alcanzar la escala mínima de eficiencia¹⁴.

Además, la Comisión señala que en caso de que un regulador pueda demostrar que las condiciones del mercado en el territorio implicarían una escala mínima de eficiencia diferente, se puede desviar del planteamiento recomendado.

Por último, en la recomendación de la Comisión, se considera que un operador entrante consigue una cuota de participación basada en cantidad de usuarios de entre el 15% y el 20%, luego de tres o cuatro años 3-4

Así, siguiendo la recomendación dada por la Comisión, al realizar el análisis para determinar el porcentaje de participación de mercado basado en los usuarios de cada operador, se obtuvo que CLARO CR Telecomunicaciones S.A. tiene un porcentaje de participación de del 21%¹⁵ luego de ocho años de estar operando en el mercado.

Ese porcentaje de participación permite afirmar que la realidad nacional es distinta a la expuesta por la Comunidad Europea y que no existen condiciones suficientes para apartarse de la recomendación de la Comisión Europea que permite utilizar entre el 15% y el 20%.

En suma, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión antes referidas y tomando como base del análisis la realidad nacional del mercado, no se cuenta con elementos que justifiquen la utilización de un porcentaje de participación del operador hipotético superior al 20% empleado.

Por lo tanto, en relación con los alegatos sobre la "Operador hipotético abastece el 20% de la demanda", no se observa ausencia o insuficiencia en la motivación del acto impugnado; tampoco se observa disconformidad alguna con el ordenamiento jurídico o necesidad, conveniencia o mérito que obligue o justifique su revocatoria, modificación o extinción en la forma pretendida por el recurrente.

3.1.3. Tercer argumento de ampliación: Sobre la "Estimación de Valor de la red".

CallMyWay NY S.A. considera que existe motivo para revocar las resoluciones, por indebida fundamentación.

Al respecto, se refiere al Manual descriptivo del Modelo Bottom-Up Scorched Node para red móvil; señala que dicho documento "se desarrolla para una red capaz de operar el 100% del tráfico nacional, pero para costear se ha utilizado únicamente el 20% del tráfico total de esta manera la red "óptima estaría sobredimensionada un 80% lo cual claramente riñe con el concepto de optimización de costos."

¹⁴ Ver "Commission recommendation on the Regulatory Treatment of Fixed and Mobile Termination Rates in the EU"; página 19. SEC(2009) 600, visible en: http://ec.europa.eu/smart-regulation/impact/ia_carried_out/docs/ia_2009/sec_2009_0600_en.pdf

¹⁵ Al correr el modelo se tomaron en cuenta los datos contenidos en el gráfico N°43 del Libro de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones 2017 y el gráfico N°2 Anexo 4 del Informe número 2188-SUTEL-DGM-2017.

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

Criterio de la Unidad Jurídica sobre la "Estimación de Valor de la red".

CallMyWay NY S.A. alega una indebida fundamentación en la motivación del acto impugnado; no obstante, de su alegato no se alcanza claridad sobre los fundamentos o motivos que sustentan lo que afirma.

En todo caso, esta Unidad Jurídica no comparte la afirmación de la empresa recurrente sobre la indebida fundamentación de lo resuelto, por los motivos que de seguido se indican:

Primero, el modelo contempla la dimensión de la red exigida a los operadores desde el procedimiento de concesión de espectro.

Recordemos que en la concesión de espectro para los operadores Claro (Contrato N° C-002-2011 MINAET) y Telefónica (Contrato N° C-001-2011 MINAET), se les impuso como obligación alcanzar la misma capacidad de cobertura de la red del ICE, que alcanza a la totalidad del país, lo que resulta congruente con el plan de cobertura establecido en el Plan de Desarrollo de Red (PDR).

Esta exigencia de cobertura no guarda relación alguna con la demanda actual que cada operador abastece; valga decir que el valor de la red, es de un operador hipotético que, basado en la realidad del mercado de los operadores actuales, es capaz de abastecer la demanda total del mercado, es decir, simula la realidad de la red de los tres operadores del mercado, los cuales poseen una red a nivel país.

De cualquier forma, para la determinación del costo de la red, se toman en cuenta el tráfico, la dimensión o alcance de cobertura de su red, la calidad, la tecnología, entre otros parámetros que se encuentran contemplados en el modelo de costos empleado por la SUTEL.

A esto cabe agregar que el análisis realizado modela un operador hipotético con una cuota de mercado inferior a la capacidad de su red para cubrir la demanda total, con base en la realidad del mercado de los operadores actuales; de esta manera se simula la realidad de la red de los tres operadores del mercado.

Adicionalmente, tal y como esta consignado en el documento donde se desarrolla la metodología y la aplicación del modelo, llamado "Cargos de interconexión en la red móvil" (Anexo 4 del oficio 02188-SUTEL-DGM-2019), se puede observar que en el desarrollo del modelo, se eliminan las ineficiencias de los operadores; esto a partir de un filtrado de recursos, siendo esa la forma en cómo se determina cuáles son los elementos de red mínimos necesarios para brindar los diferentes servicios de manera eficiente y con la cobertura y calidad exigida en el contrato de concesión y la normativa.

Finalmente, cada servicio tiene diferentes drivers o conductores de costos, que tienen como objetivo asignar a cada servicio los costos de acuerdo con el uso que dicho servicio hace de los elementos de red, ello implica que los costos totales de la red son distribuidos entre los diferentes servicios modelados, ello con el fin de cumplir con los principios de la normativa y la metodología aprobada en resolución RCS-137-2010, sobre la orientación a costos.

Partiendo de lo anterior, es evidente que los costos son cargados a los servicios de manera causal, por lo que no existen razones que evidencien que se sobredimensiona la red, tal y como lo alega el recurrente.

Por lo tanto, en relación con los alegatos sobre la "Estimación de Valor de la red", no se observa ausencia o insuficiencia en la motivación del acto impugnado; tampoco se observa disconformidad alguna con el ordenamiento jurídico o necesidad, conveniencia o mérito que obligue o justifique su revocatoria, modificación o extinción en la forma pretendida por el recurrente.

3.1.4. Cuarto argumento de ampliación: Sobre la "Desegregación de Costos – información incompleta – indefensión".

CallMyWay NY S.A. nuevamente cita el documento denominado "Insumos del Modelo Bottom-Up (Borrador)".

Señala que dicho documento fue suministrado por la SUTEL de forma incompleta, por lo que no fue posible conocer el método de desagregación de costos para cada uno de los servicios brindados, entre ellos llamadas telefónicas, SMS, acceso a internet, tarifa básica para clientes post pago, entre otros.

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

Por lo anterior, solicita se le aclare el modelo y método de desagregación de costos utilizado, especialmente en lo referente a los ingresos por internet móvil, y en su defecto, solicita se le facilite la documentación necesaria completa.

Agrega que, pese a lo anterior, en la página 60 del documento de “Estimación de los cargos de interconexión de voz y SMS en la red móvil”, se indican los costos anualizados para cada uno de los servicios, a saber:

- Terminación de voz: \$7.681.173.685,45
- Originación de voz: \$7.816.759.175,45
- Terminación SMS: \$99.391.573,02.

Criterio de la Unidad Jurídica sobre la “Desegregación de Costos – información incompleta – indefensión”.

CallMyWay NY S.A. afirma que no le fue suministrada la información completa del documento denominado “Desarrollo de un Modelo de Costos Bottom-Up Scorched Node para la red móvil”, lo que le impidió conocer el método de desagregación de costos para cada uno de los servicios brindados, de ahí que solicita una aclaración sobre el modelo y el método de desagregación de los costos.

Pese a lo anterior, la empresa recurrente no aporta ningún elemento que permita acreditar sus afirmaciones sobre la insuficiencia de la documentación que le fue suministrada.

En todo caso, en el sistema institucional de gestión documental se encuentran todos los documentos generados por la SUTEL durante el procedimiento instruido a efecto de la aprobación de las Ofertas de Interconexión de Referencia de los operadores ICE, Claro y Telefónica.

Para mayor claridad, en el anexo llamado “Insumos del modelo” se explica la forma en que se estima cada uno de los costos que luego se utilizan al correr el modelo.

Por otra parte, la desagregación aplicada se encuentra integrada dentro del archivo de Excel en la hoja llamada “1E INP Costos Unitarios”.

Todos esos documentos contienen el análisis detallado realizado durante la aplicación de la metodología que se encuentran a disposición de cualquier interesado que tenga deseo o interés en accederlos, incluyendo el ahora recurrente.

Por lo tanto, en relación con los alegatos sobre la “Desegregación de Costos – información incompleta – indefensión”, no se observa ausencia o insuficiencia en la motivación del acto impugnado; tampoco se observa disconformidad alguna con el ordenamiento jurídico o necesidad, conveniencia o mérito que obligue o justifique su revocatoria, modificación o extinción en la forma pretendida por el recurrente.

3.1.5. Quinto argumento de ampliación: Sobre la “Indefensión ante no entrega de documentación para analizar el modelo de costos”

El recurrente indica que desde el 24 de abril solicitó al área de Gestión documental, las memorias de cálculo y la metodología para la estimación de costos de la OIR que forman parte del oficio 00218-SUTEL-DGM-2019, sin que le fuera facilitada dicha información.

Alega que, dado el corto tiempo para responder y por lo complejo de los modelos de costos, “no es posible efectuar un análisis completo de la propuesta de la SUTEL, dejando claramente en evidencia que las resoluciones impugnadas no se sostienen por sí mismas pues carecen de la fundamentación técnica adecuada para justificar las tarifas fijadas”.

Criterio de la Unidad Jurídica sobre la “Indefensión ante no entrega de documentación para analizar el modelo de costos”

CallMyWay NY S.A. acusa que no se le facilitó de manera completa el oficio 02188-SUTEL-DGM-2019; además, afirma que las resoluciones impugnadas carecen de fundamentación técnica adecuada para justificar las tarifas, esto con base en la dificultad que manifiesta para responder en tiempo dada la complejidad de los modelos de costos.

En criterio de la Unidad Jurídica, no lleva razón la empresa recurrente en sus alegatos.

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

Primero, con vista en el expediente se tiene que, en correo electrónico del 24 de abril de 2019, CallMyWay NY S.A. solicitó copia del oficio 02188-SUTEL-DGM-2019 (NI-04717-2019, folio 374).

En el mismo expediente consta respuesta dada mediante correo electrónico del mismo día, por medio del cual se le facilitó un link de acceso a una carpeta One Drive donde se encuentran el oficio y sus anexos (folio 375). Valga agregar que dicho link se encuentra activo a la fecha.

Ahora bien, la representación de la ahora recurrente remitió un correo electrónico a las 16:14 horas del mismo día 24 de abril en el que adjuntó una foto de pantalla del intento de ingreso a la carpeta one drive.

En ese reporte adjunto se indica que el acceso no ha funcionado y agrega:

"No encontramos el usuario pradai@hotmail.com en el directorio sutelcr-my.sharepoint.com. Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente"

Ante lo dicho, en horas de la mañana del día 25 de abril se le facilitó nuevamente el link para que accediera a todos los documentos y se le advirtió:

"Debe utilizar el correo de info@callmyway.com ya que es el que cuenta con permisos."

Por último, en correo de las 12:29 horas del mismo 25 de abril, el representante de la recurrente informó que ya había podido bajar los documentos.

Con base en esos antecedentes, se tiene que los documentos fueron puestos a disposición de CallMyWay NY S.A. desde el momento en que los solicitó, además que se confirma que tuvo acceso a los mismos.

Por otra parte, la imposibilidad de acceso a los documentos se debió a una situación ajena a la SUTEL. Nótese que el ahora recurrente intentó el ingreso utilizando un correo electrónico que no contaba con los permisos de acceso necesarios, lo cual le fue advertido por el mismo sistema.

Con base en lo anterior, no lleva razón el recurrente en su alegato en cuanto a que la información solicitada no le ha sido facilitada en forma completa.

Finalmente, en relación con el alegato de falta de carencia en la fundamentación técnica dado el corto plazo para responder, se tiene que el plazo para recurrir la resolución RCS-061-2019 - en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 345 y 346 de la Ley 6227-, es de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la resolución en el diario oficial La Gaceta.

Valga agregar que dicha resolución fue publicada en el Alcance 86 del Diario Oficial La Gaceta del día 23 de abril de 2019.

Es notorio entonces que el plazo dado en la resolución responde al plazo que impone la norma de rito y no a una disposición dictada por la SUTEL.

Así, el plazo impuesto por ley para la interposición de los recursos que quepan contra el acto ahora impugnado, no constituye motivo suficiente para considerar al acto como carente de documentación técnica adecuada.

Por lo tanto, en relación con los alegatos sobre la "Indefensión ante no entrega de documentación para analizar el modelo de costos", no se observa ausencia o insuficiencia en la motivación del acto impugnado; tampoco se observa disconformidad alguna con el ordenamiento jurídico o necesidad, conveniencia o mérito que obligue o justifique su revocatoria, modificación o extinción en la forma pretendida por el recurrente.

3.1.6. Sexto argumento de ampliación: Sobre el "Incumplimiento en la utilización de la metodología de la RCS-137-2010".

CallMyWay NY S.A. reclama que "Referente a las OIR establecidas, encontramos los siguientes incumplimientos respecto a RCS-137-2010:" y de seguido se refiere a extractos del contenido de los Considerandos I, VII, IX, XII y del paso 5 del Resuelve II de dicha resolución.

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

Del Considerando I indica "Que la metodología de estimación de costos debe responder a dos aspectos esenciales: la realidad competitiva del mercado de telecomunicaciones nacional y el tiempo".

Del Considerando VII señala "Que ahora bien, respecto a los Costos LRIC, estos deben ser prospectivos (forward-looking) con el fin de ajustarse a la estructura de costos decrecientes de la industria de las telecomunicaciones."

Del Considerando IX cita la expresión "[...] (b) Modelo ascendente (bottom-up) el cual elabora un modelo de costos que parte de la demanda prevista, en términos de abonados, tráfico y, a continuación, evalúa el diseño de la red y los costos conexos, basándose en el modelo de la red."

Del Considerando XII transcribe donde dice "Estos modelos simulan la red óptima con las características básicas con las que previamente se alimentó el modelo" y luego donde se lee "El producto de este modelo considera una red óptima con una operación eficiente desde el punto de vista tecnológico":

Finalmente, cita el paso 5 del Resuelve II en que se dispone "Corresponde a la determinación de los costos unitarios de interconexión obtenidos a partir del cociente de los costos totales de la red diseñada entre el tráfico y la capacidad de diseño."

Con base en los extractos de la RCS-137-2010 que transcribe, reclama que las resoluciones RCS-061-2019, RCS-062-2019 y RCS-063-2019 no cumplen con la regulación por los siguientes motivos:

"[...]"

- a. La estimación no corresponde a la realidad competitiva del mercado ni al tiempo;
- b. No se ajusta a la estructura de costos decrecientes de la industria a partir de la RCS-244-206 [SIC];
- c. No elabora el modelo de costos basado en la demanda prevista y luego evaluar el diseño de la red.
- d. Al no elaborar el diseño basado en la demanda prevista o diseña una red óptima eficiente;
- e. Y por último en vez de obtener el cociente de los costos totales entre la red diseñada entre el tráfico y la capacidad del diseño, introduce un factor de escala mínima de eficiencia recomendada del 20% que no corresponde con el modelo establecido.

Criterio de la Unidad Jurídica sobre el "Incumplimiento en la utilización de la metodología de la RCS-137-2010"

En este reclamo, CallMyWay NY S.A. alega que las resoluciones RCS-061-2019, RCS-062-2019 y RCS-063-2019 incumplen la metodología para la fijación de precios de interconexión aprobada en resolución RCS-137-2010 del 05 de marzo de 2010.

Como fundamento a su afirmación, transcribe extractos de los Considerando I, VII, IX y XII.b, así como un extracto del paso 5 del Resuelve II de esa resolución.

Pese lo anterior, CallMyWay NY S.A. no ofrece ningún tipo de motivo o argumento de sustento con el cual explique el fundamento de sus aseveraciones; tampoco señala fallos o errores en el análisis realizado por la Dirección General de Mercados o en la sustanciación de los actos ahora impugnados.

Esta omisión por parte de la recurrente nos impide realizar un análisis comparativo que permita verificar técnica y jurídicamente, si efectivamente estamos o no en presencia de una omisión o error en el empleo de la metodología para la fijación de tarifas de interconexión.

A falta de un cuestionamiento de fondo, rendimos criterio en relación con los incumplimientos señalados por la parte recurrente, con base en los mismos fundamentos contenidos en los informes técnicos que sirvieron de base para el dictado de las resoluciones impugnadas.

De previo, se debe indicar que mediante oficios 02188-SUTEL-DGM-2019, 02286-SUTEL-DGM-2019 y 02224-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados rindió los informes técnicos que forman parte de la fundamentación dada en resoluciones RCS-061-2019, RCS-062-2019 y RCS-063-2019 aquí impugnadas (Ver folios 279-332 del expediente INT-01599-2017; 145-184 del expediente INT-01600-2017 y 133-178 del expediente INT-01599-2017).

De cada uno de esos oficios y resoluciones se logra observar:

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

Sobre incumplimiento al Considerando I de la resolución RCS-173-2010 en cuanto a que "La estimación no corresponde a la realidad competitiva del mercado ni al tiempo":

Este análisis al que obliga el citado Considerando I, se encuentra visible en el Anexo 4 adjunto al informe 2188-SUTEL-DGM-2019 para el caso del ICE; en el Anexo 2 adjunto al informe 02286-SUTEL-DGM-2019 para el caso de Claro CR Telecomunicaciones, y finalmente en el Anexo 1 del informe 02224-SUTEL-DGM-2019 para el caso de Telefónica.

En cada uno de estos informes se desarrolla el apartado denominado "Sección primera: Regulación de los cargos de terminación", donde se realiza un análisis de la evolución y situación actual del mercado de terminación móvil, ello para definir el tipo de regulación que se recomendó aplicar.

Por otra parte, en la sección segunda denominada "Estimación de los cargos de originación y terminación", en sus subsecciones 1 y 3, 9, 10, 12 y 13 se reflejan los parámetros condiciones, datos y ajustes considerados en la determinación de los cargos de interconexión, los cuales se basan en la situación actual del mercado y cada decisión se determina considerando dicha situación.

Así las cosas, en los informes consta que la definición de una regulación simétrica se basa en un análisis de la situación actual del mercado mayorista y minorista.

También se observa en dicho apartado el análisis sobre la etapa madurez del mercado, del comportamiento de cuotas de mercado de los operadores, del comportamiento del tráfico, de la posibilidad de entrada de nuevos operadores, entre otros aspectos.

No omitimos indicar que la definición del operador a modelar también implicó un análisis de la situación del mercado, esto a partir de la información disponible a la fecha y de la normativa vigente, lo que incluyó la definición de la demanda a satisfacer por el operador modelado; el análisis a la situación actual del comportamiento de los operadores respecto a su participación del mercado y su etapa de desarrollo.

Para el análisis sobre el tiempo, el modelo empleado considera todos los insumos y datos actualizados que se encontraban disponibles a la fecha que ingresaron para aprobación, las ofertas de interconexión de referencia, siendo estos los costos más actuales.

Así las cosas, revisados los informes técnicos base de las resoluciones impugnadas, no se observa error u omisión en el desarrollo de la metodología para la fijación de precios de interconexión aprobada en resolución RCS-137-2010, motivo por el cual la Unidad Jurídica no comparte la opinión del recurrente en cuanto a que "La estimación no corresponde a la realidad competitiva del mercado ni al tiempo".

Sobre incumplimiento al Considerando VII de la resolución RCS-173-2010 en cuanto a que "la estructura de costos decrecientes de la industria a partir de la RCS-244-206 [SIC]":

De previo, se debe indicar que CallMyWay NY S.A. no cuestiona el resultado del análisis realizado por la Dirección General de Mercados como parte de los estudios técnicos previos y necesarios que forman parte del sustento de las resoluciones impugnadas; por el contrario, cuestiona la aplicación de la metodología a partir de una comparación con los estudios que fueron realizados al momento del dictado de la resolución RCS-244-2016.

Es importante recordar que en resolución RCS-244-2016 de las 10:40 horas del 09 de noviembre de 2016, la SUTEL aprobó la modificación parcial de la Oferta de Interconexión de Referencia del ICE, únicamente en relación con los cargos de originación y terminación móvil.

A partir de lo anterior, no existe punto de comparación entre los estudios llevados a cabo para el dictado de aquel acto, y los realizados para el dictado de las resoluciones RCS-261-2019, RCS-262-2019 y RCS-263-2019 aquí impugnadas pues, si bien se empleó la misma metodología (RCS-173-2010), los datos, situación de mercado y circunstancias particulares de cada análisis incidieron en los resultados.

En todo caso, este análisis al que obliga el citado Considerando VII, se encuentra en cada uno de los informes técnicos rendidos por la Dirección General de Mercados, (oficios 02188-SUTEL-DGM-2019, 02286-SUTEL-DGM-2019 y 02224-SUTEL-DGM-2019), en los que se describe el empleo de la metodología aprobada en la resolución RCS-137-2010.

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

Ahí se observa que durante el proceso de análisis realizado durante los años 2018 y 2019, se debieron actualizar varias entradas el modelo a partir de las condiciones del mercado, tales como la demanda, el costo de capital (WACC), los tipos de cambio, entre otras variables.

Esta actualización modificó todas esas entradas y, consecuencia lógica de esa actualización, el resultado ahora obtenido es distinto al alcanzado durante el análisis que se llevó a cabo durante el 2015 y 2016 durante el procedimiento de estudio previo al dictado de la resolución RCS-244-2016.

Por otra parte, el análisis de la base de costos realizado por la SUTEL en 2016 se distingue del llevado a cabo en 2019, esto debido al origen de la información con que se contaba en cada uno de esos momentos.

En esa línea, es preciso recordar para el año 2016, solo el ICE estaba obligado a presentar la Oferta de Interconexión de Referencia, de ahí que durante el procedimiento se le requirió aportar información actualizada sobre sus costos; no obstante, el ICE omitió aportar la información requerida, lo que obligó a recurrir a un benchmarking por medio del cual se obtuvieron datos necesarios para la estimación de los costos. Fue así como se logró obtener una base de costos, basada en costos internacionales.

En cambio, para el 2019 se tienen tres operadores obligados a presentar la Oferta de Interconexión de Referencia, y todos aportaron la información sobre costos que les fue requerida oportunamente, lo que permitió actualizar la base de costos y posteriormente correr el modelo con base en la realidad del mercado nacional.

Con base en todo lo anterior, la Unidad Jurídica no coincide con la opinión del recurrente en cuanto a que en las resoluciones impugnadas se incumple el Considerando VII de la resolución RCS-173-2010 en relación con "la estructura de costos decrecientes de la industria a partir de la RCS-244-206 [SIC]", pues, como se dijo, en ambos casos se llevó a cabo el análisis con base en la misma metodología y utilizando la información más actualizada con que se contaba en cada momento, lo que justifica que los resultados obtenidos en cada caso sean distintos.

Sobre incumplimiento al Considerando IX de la resolución RCS-173-2010 en cuanto a que la "falta de elaboración de un modelo de costos basado en la demanda prevista y luego evaluar el diseño de la red".

Este análisis al que obliga el citado Considerando IX, se encuentra visible en el anexo de los oficios 02188-SUTEL-DGM-2019, 02286-SUTEL-DGM-2019 y 02224-SUTEL-DGM-2019, denominado "Manual descriptivo del modelo"; en el cual se explica de manera detallada los criterios y parámetros del modelo.

Además, la Dirección General de Mercados incorporó en cada uno de los informes la sección denominada "Estimación de los cargos de originación y terminación", en el que se describe la aplicación del modelo de costos aplicado para dimensionar la red parte de la demanda de los operadores del mercado, tal y como lo exige la metodología aprobada en la resolución RCS-137-2010.

A falta de mayores argumentos de impugnación, no es posible llevar a cabo un estudio comparativo sobre la aplicación del modelo realizado por la Dirección General de Mercados y aquellos elementos que han llevado a la parte recurrente a afirmar que el modelo no está basado en la demanda prevista.

En todo caso, valga recordar que dentro del modelo ascendente (bottom-up) la demanda prevista es el primer paso previo al diseño de red, para posteriormente proyectar esa demanda en los siguientes años, y así puede observarse en los informes técnicos según se indicó supra.

Finalmente, el modelo empleado por la SUTEL es producto de la contratación a Axon Partners Group, empresa consultora de amplia y reconocida experiencia a nivel internacional en la elaboración y desarrollo de ese tipo de modelos de costos, a quien se le requirió el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente sobre la regulación de precios y tarifas, entre ellas la metodología de fijación aprobada en resolución RCS-137-2010.

Con base en lo anterior, la Unidad Jurídica no encuentra un claro fundamento de impugnación que permita afirmar que en las resoluciones impugnadas falta la elaboración de un modelo de costos basado en la demanda prevista y una correcta evaluación del diseño de la red.

Sobre incumplimiento al Considerando XII de la resolución RCS-173-2010, "Al no elaborar el diseño basado en la demanda prevista o diseña una red óptima eficiente":

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

En respuesta a este alegato, nos remitimos a lo dicho al anterior sobre el análisis que se describe en el apartado denominado "Estimación de los cargos de originación y terminación" descrito en los oficios 02188-SUTEL-DGM-2019, 02286-SUTEL-DGM-2019 y 02224-SUTEL-DGM-2019 donde se indica que la demanda prevista permite al modelo proyectar los años siguientes.

En ese sentido, en el anexo a cada uno de los oficios se puede observar el desarrollo de la metodología, para lo cual se consideraron los criterios de eficiencia propios de los modelos de costos dados por el enfoque scorched node modificado.

En este tipo de enfoque, para el dimensionado de la red del operador de referencia, se utilizan como datos de entrada para el cálculo de los nodos de acceso y núcleo, la cantidad y la posición de nodos de acceso del operador modelado; luego, el hecho de ser "modificado" permite incluir modificaciones en la red del operador en caso de detectarse claras ineficiencias en su red, tal como una cantidad mayor de radio bases para una cobertura determinada. Este ejercicio se debe llevar a cabo para cada parte de la red (acceso, núcleo y transmisión).

Así como, en el caso que se observen ineficiencias claramente identificables que sugiera que el número de nodos empleados por los operadores no es eficiente, éstas no serán consideradas en el modelo previo señalamiento de estas.

Es por lo dicho que, la Unidad Jurídica no concuerda con lo afirmado por la recurrente, y por el contrario se considera que las resoluciones impugnadas desarrollan el modelo aprobado previamente, el cual a su vez cumple con todos los criterios de eficiencia necesarios para cumplir con toda la normativa aplicable, entre ellas lo dispuesto en el Considerando XII de la resolución RCS-137-2010.

Sobre incumplimiento del paso 5 del Resuelve II de la resolución RCS-173-2010, con lo que, "[...] en vez de obtener el cociente de los costos totales entre la red diseñada entre el tráfico y la capacidad del diseño, introduce un factor de escala mínima de eficiencia recomendada del 20% que no corresponde con el modelo establecido":

Nuevamente se debe remitir a CallMyWay NY S.A. al contenido del Anexo 4 adjunto al informe 2188-SUTEL-DGM-2019 para el caso del ICE; en el Anexo 2 adjunto al informe 02286-SUTEL-DGM-2019 para el caso de Claro CR Telecomunicaciones, y finalmente en el Anexo 1 del informe 02224-SUTEL-DGM-2019 para el caso de Telefónica.

En cada uno de estos informes se desarrolla el análisis para la estimación del cargo, para lo cual se toman los costos proporcionales al servicio de terminación móvil (principio de causalidad de costos) y se dividen entre la demanda de ese servicio.

Con esa operación, se obtiene el cociente de los costos totales al que refiere el paso 5 del Resuelve II de la resolución RCS-137-2010.

Con base en todo lo anterior, en criterio de la Unidad Jurídica, los oficios 02188-SUTEL-DGM-2019, 02286-SUTEL-DGM-2019 y 02224-SUTEL-DGM-2019, base de las resoluciones impugnadas, contienen todos los análisis que forman parte de la metodología aprobada en resolución RCS-137-2010, por lo que no se observa incumplimiento alguno en la fundamentación dada a en resoluciones RCS-061-2019, RCS-062-2019 y RCS-063-2019 aquí impugnadas.

Por lo tanto, en relación con los alegatos sobre la "Incumplimiento en la utilización de la metodología de la RCS-137-2010", no se observa ausencia o insuficiencia en la motivación del acto impugnado; tampoco se observa disconformidad alguna con el ordenamiento jurídico o necesidad, conveniencia o mérito que obligue o justifique su revocatoria, modificación o extinción en la forma pretendida por el recurrente.

SEGUNDO: De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 75 de la Ley 7593, los artículos 3, 51, 59, 60 y 67 inciso a) sub inciso 11 de la Ley 8642 y los artículos 5, 7, 15, 24, 30, 33, 42, 58, 59 incisos a) y f), 60, 62, 63, 67 y 72 del RAIRT y demás normativa de general y pertinente aplicación:

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

DECLARAR SIN LUGAR la ampliación a los recursos de revocatoria o reposición interpuestos por CallMyWay NY S.A. en su escrito 64-CMW-2019 (NI-04851-2019) contra de las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-061-2019, RCS-062-2019 y RCS-063-2019, todas del 04 de abril de 2019.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.5 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Ingresan los funcionarios Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

3.5.1 *Conocimiento del oficio 128/19 ECRUK del 27 de noviembre del 2019 del Embajador de Costa Rica en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*

Procede la Presidencia a dar lectura a la nota 128/19 ECRUK, de fecha 27 de noviembre del 2019, a través de la cual el señor Rafael Ortiz Fábrega, Embajador de Costa Rica en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, informa que envió con el Presidente Ejecutivo de RECOPE, señor Alejandro Muñoz, el premio otorgado a la Sutel en la categoría "Premio de conectividad asequible" en el evento "Wifi Now Affordable Connectivity Awards 2019".

En dicha nota manifiesta el señor Ortiz Fábrega que fue un honor recibir dicho premio en representación de la Sutel, y reitera las seguridades de su más alta estima y consideración.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, señalando no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-079-2019

1. Dar por recibido el oficio 128/19 ECRUK del 27 de noviembre del 2019, por cuyo medio el señor Rafael Ortiz Fábrega, Embajador de Costa Rica en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, reitera a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, sus felicitaciones a SUTEL por el importante premio otorgado en la categoría "Premio de conectividad asequible" en el evento "WiFi Now Affordable Connectivity Awards 2019" realizado en la ciudad de Londres, Inglaterra a la vez que le externa que fue para él un gran honor recibir dicho premio en representación de SUTEL y le informa que por intermedio de una fina cortesía del Presidente Ejecutivo de la Refinadora

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

Costarricense de Petróleo (RECOPE), señor Alejandro Muñoz, quien muy gentilmente ofreció llevarlo a Costa Rica.

2. Agradecer a los señores Rafael Ortíz Fábrega, Embajador de Costa Rica en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Alejandro Muñoz, Presidente Ejecutivo de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), sus gestiones para que el premio otorgado a la Superintendencia de Telecomunicaciones en la categoría "Premio de conectividad asequible" en el evento "WiFi Now Affordable Connectivity Awards 2019" realizado en la ciudad de Londres, Inglaterra, esté ya en Costa Rica.
3. Externar una invitación al señor Rafael Ortíz Fábrega para que aprovechando su visita a Costa Rica en enero 2020, participe en una reunión con los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en una fecha que se definirá posteriormente, con el fin de estrechar los lazos de amistad y analizar algunos temas de interés para la SUTEL.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.5.2 Solicitud de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) para participar en el Taller "Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736."

De seguido, la Presidencia informa que el 3 de diciembre del 2019 se recibió correo electrónico (NI-15010-2019), de la señora Carolina Cortés Soto, Secretaria del Departamento de Competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), referente a una invitación al Órgano Regulador para que participe en el Taller "Ley de las Autoridades de Competencia N° 9.736", el cual se llevará a cabo el próximo viernes 13 de diciembre del 2019, en el Hotel Crown Plaza, ubicado en Sabana Norte, en horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Añade que el objetivo de dicho taller es analizar los alcances de la ley aprobada, la estructura establecida, el procedimiento especial, los nuevos instrumentos jurídicos, la abogacía de la competencia y el análisis de concentraciones con figuras vinculadas a dicha normativa.

Agrega que en la recién aprobada Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, N° 9.736, la Sutel forma parte como Autoridad sectorial de competencia en materia de telecomunicaciones. Además, el taller está dirigido a jefes institucionales relacionados con el tema de competencia nacional, así como a sus respectivos equipos de trabajo. La agenda del taller comprende un desayuno ejecutivo, una presentación introductoria del tema y una mesa redonda conformada por participantes de las instituciones involucradas en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia.

Que el taller propuesto por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio promueve una construcción conjunta del proceso de adopción de la ley a nivel país, de manera que, las acciones tipificadas en dicha normativa se ejecuten con la participación de los actores involucrados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, señalando no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-079-2019

CONSIDERANDO:

- I. Que el pasado 03 de diciembre del 2019 fue recibido en Sutel, con NI 15010-2019, un correo de la señora Carolina Cortés Soto, secretaria del Departamento de Competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), referente a una invitación al Órgano Regulador para que participe en el Taller "*Ley de las Autoridades de Competencia N°9.736*", el cual se llevará a cabo el próximo viernes 13 de diciembre del 2019, en el Hotel Crown Plaza ubicado en Sabana Norte, en horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
- II. Que dicho taller tiene como objetivo analizar los alcances de la ley aprobada, la estructura establecida, el procedimiento especial, los nuevos instrumentos jurídicos, la abogacía de la competencia y el análisis de concentraciones con figuras vinculadas a dicha normativa.
- III. Que el citado taller está dirigido a jercarcas institucionales relacionados con el tema de competencia nacional, así como a sus respectivos equipos de trabajo.
- IV. Que la agenda del taller comprende un desayuno ejecutivo, una presentación introductoria del tema y una mesa redonda conformada por participantes de las instituciones involucradas en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia.
- V. Que los funcionarios que participen en el mencionado taller deben inscribirse al siguiente enlace <https://forms.gle/973K8xQxypYuhcaKA>
- VI. Que el pasado 05 de setiembre del 2019 fue aprobada la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, N°9.736, por el presidente de la República, señor Carlos Alvarado Quesada, dentro de la cual Sutel forma parte como Autoridad sectorial de competencia en materia de telecomunicaciones.
- VII. Que el taller propuesto por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio promueve una construcción conjunta del proceso de adopción de la ley a nivel país, de manera que, las acciones tipificadas en dicha normativa se ejecuten con la participación de los actores involucrados.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE

1. **DAR POR RECIBIDO** el correo electrónico con NI 15010-2019, de fecha 03 de diciembre del 2019, de la señora Carolina Cortés Soto, secretaria del Departamento de Competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), referente a una invitación al Órgano Regulador para que participe en el Taller "*Ley de las Autoridades de Competencia N° 9.736*", el cual se llevará a cabo el próximo viernes 13 de diciembre del 2019, en el Hotel Crown Plaza, ubicado en Sabana Norte, en horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2. **AUTORIZAR** la participación de Sutel en el Taller "*Ley de Autoridades de Competencia N° 9.736*" organizado por la Comisión para la Promoción de la Competencia (Coprocom).

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019**3. AUTORIZAR** la participación en el mencionado taller de los siguientes funcionarios:

- Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo a.i.
- Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo
- Walther Herrera Cantillo, Miembro suplente del Consejo
- Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo
- Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo
- Cinthya Arias Leitón, Jefa de la Dirección General de Mercados
- Deryhan Muñoz Barquero, Órgano técnico de competencia
- Silvia León Campos, Órgano técnico de competencia
- Karla Mejías Jiménez, Órgano técnico de competencia
- Eduardo León Guzmán, Órgano técnico de competencia
- Victoria Rodríguez Durán, Órgano técnico de competencia
- Bernarda Cerdas Rodríguez, Órgano técnico de competencia

4. REMITIR el presente acuerdo a la señora Carolina Cortés Coto, secretaria del Departamento de Competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, al correo electrónico ccortes@meic.go.cr y a los funcionarios designados.**ACUERDO FIRME**
NOTIFIQUESE**3.5.3 Solicitud de ASPROCA para trasladar actividad "Retos y expectativas en la implementación de la nueva Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia".**

Procede la Presidencia a informar que el 30 de octubre del 2019, se recibió con NI-13534, una invitación de la Asociación de Profesionales en Contratación Administrativa (ASPORCA), la Academia de Centroamérica y Lead University para participar en el foro "*Retos y expectativas en la implementación de la nueva Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia*", a realizarse el martes 26 de noviembre del 2019, de 8 a.m. a 12:00 p.m., en el auditorio de Lead University, ubicado en Plaza Rohrmoser.

Agrega que el 29 de noviembre del 2019, se recibió con NI-15028-2019, una nota del señor Christian Campos Monge, Presidente de Asproca, en la que indicaba que, por motivos ajenos a su voluntad, la fecha del mencionado foro se trasladaría para el martes 10 de diciembre del 2019, con el mismo horario y sede.

No obstante, en la nueva fecha propuesta para el foro, los señores Miembros del Consejo de Sutel y su equipo de asesores tienen sesión del Consejo Directivo, por lo cual no podrán participar de la mencionada actividad.

Considera que, como parte de las labores de Sutel como autoridad sectorial de competencia, le corresponde promover los principios de competencia en el mercado nacional. Entre las labores de abogacía de la competencia que puede llevar a cabo la Sutel se incluyen actividades para asesorar, capacitar o difundir los principios de competencia y libre competencia.

Igualmente, la Ley de Fortalecimiento de las autoridades de competencia de Costa Rica ratifica la condición de la Sutel como autoridad de competencia especializada en telecomunicaciones y amplía sus facultades en esta materia. En el marco de dicha ley, una delegación de Costa Rica representa al país en el Comité de Competencia, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Dicha participación resulta de vital importancia debido a que, durante las reuniones del Comité de competencia,

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

tiene lugar el examen de adhesión de Costa Rica a la OCDE en materia de política de competencia.

Esta participación nacional constituye una oportunidad para compartir experiencias con otras autoridades en la materia y mantenerse en constante actualización, además de que promueve consensos y facilita la comunicación entre las autoridades de competencia y los responsables de formular políticas en esta materia. En virtud de ello, resulta oportuno transmitir los alcances de la reciente ley aprobada a los diversos agentes económicos del sector, así como compartir las experiencias obtenidas en materia de competencia a través de los mecanismos de capacitación que la Sutel considere pertinentes.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, señalando no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-079-2019**CONSIDERANDO:**

- I. Que el día 30 de octubre del 2019, se recibió con NI-13534, una invitación de la Asociación de Profesionales en Contratación Administrativa, la Academia de Centroamérica y Lead University para participar en el foro "*Retos y expectativas en la implementación de la nueva Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia*", a realizarse el martes 26 de noviembre del 2019, de 8 a.m. a 12:00 p.m., en el auditorio de Lead University, ubicado en Plaza Rohrmoser.
- II. Que mediante acuerdo N°013-071-2019 de la sesión ordinaria N°71-2019 del 07 de noviembre de 2019, el Consejo de la Sutel aprobó la participación en dicho foro de los siguientes funcionarios:
 - Deryhan Muñoz Barquero, Órgano técnico de competencia
 - Silvia León Campos, Órgano técnico de competencia
 - Karla Mejías Jiménez, Órgano técnico de competencia
 - Victoria Rodríguez Durán, Órgano técnico de competencia
 - Bernarda Cerdas Rodríguez, Órgano técnico de competencia
 - Eduardo León Guzmán, Órgano técnico de competencia
 - Jeffrey Salazar Vargas, Dirección General de Mercados
 - Laura Calderón Montoya, Dirección General de Mercados
 - María Marta Allen, Unidad Jurídica Institucional
 - Guiselle Zamora Vega, Secretaría del Consejo
- III. Que el 29 de noviembre del 2019, se recibió con NI 15028-2019, una nota del señor Christian Campos Monge, Presidente de Asproca, en la que indicaba que, por motivos ajenos a su voluntad, la fecha del mencionado foro se trasladaría para el martes 10 de diciembre del 2019, en horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. en el auditorio de Lead University en Plaza Rohrmoser.
- IV. Que en virtud de lo anterior, se considera oportuna la participación de los funcionarios de Sutel

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

señalados en el foro propuesto.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE

1. **DAR POR RECIBA** la nota con NI 15028-2019, del señor Christian Campos Monge, Presidente de Asproca, referente al cambio de fecha del foro "*Retos y expectativas en la implementación de la nueva Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia*", el cual se llevará a cabo el próximo martes 10 de diciembre del 2019, de 8:00 a.m. a 12:00 p.m., en el auditorio de Lead University, en Plaza Rohrmoser.
2. **CONFIRMAR** la participación en el mencionado foro de los siguientes funcionarios:
 - Deryhan Muñoz Barquero, Órgano técnico de competencia
 - Silvia León Campos, Órgano técnico de competencia
 - Karla Mejías Jiménez, Órgano técnico de competencia
 - Victoria Rodríguez Durán, Órgano técnico de competencia
 - Bernarda Cerdas Rodríguez, Órgano técnico de competencia
 - Eduardo León Guzmán, Órgano técnico de competencia
 - Cinthya Arias Leitón, Jefa de la Dirección General de Mercados
 - Jeffrey Salazar Vargas, Dirección General de Mercados
 - Laura Calderón Montoya, Dirección General de Mercados
 - María Marta Allen, Unidad Jurídica Institucional
 - Guiselle Zamora Vega, Secretaría del Consejo
3. **INFORMAR** a los organizadores de dicho evento que, en la fecha propuesta para el foro, los señores Miembros del Consejo de Sutel y su equipo de asesores tienen sesión del Consejo Directivo, por lo cual no podrán participar de la mencionada actividad.
4. **REMITIR** el presente acuerdo al señor Christian Campos Monge, Presidente de Asproca, al correo electrónico asociacionasproca@gmail.com y a los funcionarios designados.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 010-079-2019

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N°7472.
- II. Que, como parte de las labores de la Sutel como autoridad sectorial de competencia, le corresponde promover los principios de competencia en el mercado nacional.
- III. Que entre las labores de abogacía de la competencia que puede llevar a cabo la Sutel se incluyen actividades para asesorar, capacitar o difundir los principios de competencia y libre concurrencia.

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

- IV. Que el pasado 05 de setiembre de 2019, fue firmada por el Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada, la Ley de Fortalecimiento de las autoridades de competencia de Costa Rica N°9736.
- V. Que la Ley de Fortalecimiento de las autoridades de competencia de Costa Rica ratifica la condición de la Sutel como autoridad de competencia especializada en telecomunicaciones y amplía sus facultades en esta materia.
- VI. Que, en el marco de dicha ley, una delegación de Costa Rica representa al país en el "Comité de Competencia, que incluye las reuniones del *Working Party No. 2, Working Party No. 3 Wed, Competition Committee y Global Forum on Competition* que se realiza del 02 al 06 de diciembre de 2019 en París, Francia, en las instalaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
- VII. Que dicha participación resulta de vital importancia debido a que, durante la reunión del Comité de competencia, tiene lugar el examen de adhesión de Costa Rica a la OCDE en materia de política de competencia.
- VIII. Que esta participación nacional constituye una oportunidad para compartir experiencias con otras autoridades en la materia y mantenerse en constante actualización, además de que promueve consensos y facilita la comunicación entre las autoridades de competencia y los responsables de formular políticas en esta materia.
- IX. Que, en virtud de lo anterior, resulta oportuno transmitir los alcances de la reciente ley aprobada a los diversos agentes económicos del sector, así como compartir las experiencias obtenidas en materia de competencia a través de los mecanismos de capacitación que la Sutel considere pertinentes.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE

- 1. **COMUNICAR** a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que tras la reciente aprobación de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia N°9736, de la cual Sutel forma parte, se estará organizado un taller de capacitación referente a dicha normativa en la tercera semana del mes de enero del año 2020, en la fecha, hora y lugar que oportunamente se estará informando.
- 2. **SOLICITAR** a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que designen a un colaborador para que pueda participar en el mencionado taller de capacitación organizado por la Sutel.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.5.4 Informe de la señora Hannia Vega Barrantes sobre participación en gira Zona Brunca.

Procede la señora Vega Barrantes a informar que en seguimiento al acuerdo tomado hace dos semanas, referente a la nota que se remitió al Presidente de la Comisión de la Zona Brunca, Diputado Warner Jiménez, se logró coordinar una visita técnica a la zona.

Por parte de Sutel asisten los funcionarios Eduardo Castellón Ruiz, Adrián Mazón Villegas, Humberto

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

Pineda Villegas y su persona. Serán acompañados de un representante de cada una de las unidades de gestión 1 y 3. Por parte de la Asamblea Legislativa un representante de la Comisión por cada día de visita técnica, el jueves un Diputado y el viernes otro, esto debido a la convocatoria de la Presidencia de la Asamblea Legislativa y las limitaciones del quórum.

De seguido detalla la agenda. Señala que es muy importante indicar que como parte del proceso y por ser una visita técnica, lo que se ha diseñado es no sólo cumplir con la Comisión Brunca, según un acuerdo del mes de agosto, sino adicionalmente levantar un informe con fotografías y vivenciales que sería entregado a la Comisión, tal y como el Consejo de la Sutel se había comprometido, cumpliendo así con el compromiso de la institución para con la Comisión.

El señor Chacón Loaiza agrega que esta visita se da en el contexto de una convocatoria que hizo la Comisión Brunca al Consejo de Sutel, en la que se brindó un informe sobre el avance de los proyectos en los cantones vinculados, y se adquirió el compromiso de realizar esta visita.

Añade que es muy importante mantener el enfoque de que es una inspección, una revisión de los avances, y tener todas las previsiones que se pueden dar en el lugar en cuanto a temas de formas y que no se vaya a interpretar como inauguraciones o como actos políticos, más por el contexto de elecciones municipales y todos estos temas, es muy importante mantener el carácter técnico de la visita.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, señalando no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-079-2019

Dar por conocidos los ajustes en la agenda presentados por la señora Hannia Vega Barrantes, referente a la gira de inspección de los proyectos Fonatel a setiembre 2019, que se desarrollará en el Territorio Indígena Coto Brus, del 04 al 07 de diciembre del 2019.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

Ingresa el funcionario Glenn Fallas Fallas para exponer los temas de la Dirección General de Calidad.

- 4.1 Propuesta de dictámenes técnico sobre renunciaciones a Títulos Habilitantes en frecuencias de banda angosta.**

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

De inmediato, la Presidencia presenta los siguientes informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a renuncia a títulos habilitantes:

Oficio	Permisionario	Expediente
10551-SUTEL-DGC-2019	CONSTRUEQUIP, S. A.	ER-00729-2012
10555-SUTEL-DGC-2019	DHL AVIATION SCR, S. A.	ER-03197-2012

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de cada solicitud, se refiere a los resultados de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que las solicitudes se ajustan a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la remisión de los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la documentación analizada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-079-2019

Dar por recibido los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de renuncia a títulos habilitantes en frecuencias de banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Permisionario	Expediente
10551-SUTEL-DGC-2019	CONSTRUEQUIP S.A.	ER-00729-2012
10555-SUTEL-DGC-2019	DHL AVIATION SCR S.A.	ER-03197-2012

NOTIFIQUESE**ACUERDO 013-079-2019**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-352-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-13131-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico respecto a la renuncia del título habilitante presentado por la empresa CONSTRUEQUIP S.A., con cédula jurídica número 3-101-090209, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00729-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 22 de octubre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-352-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF),

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10551-SUTEL-DGC-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 10551-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 10551-SUTEL-DGC-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto al estudio técnico sobre la renuncia al título habilitante presentado por la empresa CONSTRUEQUIP, S. A., con cédula jurídica número 3-101-090209.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-352-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10551-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00729-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 014-079-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-383-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-13993-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico respecto a la renuncia al título habilitante presentado por la empresa DHL AVIATION SCR, S. A., con cédula jurídica número 3-101-299513, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-03197-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 11 de noviembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-383-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10555-SUTEL-DGC-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019.

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 10555-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 10555-SUTEL-DGC-2019, de fecha 25 de noviembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe respecto al estudio técnico sobre la renuncia al título habilitante presentado por la empresa DHL AVIATION SCR, S. A., con cédula jurídica número 3-101-299513.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-383-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10555-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-03197-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.2 Propuesta de dictamen técnico sobre desistimiento de solicitud de frecuencias en banda angosta.

Señala la Presidencia que se recibió el oficio 10495-SUTEL-DGC-2019, de fecha 22 de noviembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa ÁLVAREZ Y MARÍN CORPORACIÓN, S. A.,

Procede el señor Fallas Fallas a señalar que con oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-290-2019 recibido el 3 de setiembre de 2019 (NI-10894-2019), se solicitó criterio técnico respecto al otorgamiento de frecuencias, para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 138 MHz a 174 MHz, por parte de la empresa ÁLVAREZ Y MARÍN CORPORACIÓN, S.A.

Posteriormente, con oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-390-2019 recibido el 12 de noviembre de 2019 (NI-14034-2019), se informa a esta Superintendencia que la empresa en mención solicitó al Viceministerio dejar sin efecto la solicitud de otorgamiento de frecuencias.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la documentación analizada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-079-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-290-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10894-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa ÁLVAREZ Y MARÍN CORPORACIÓN, S. A., con cédula jurídica número 3-101-052547, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01363-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 3 de setiembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-290-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10495-SUTEL-DGC-2019, de fecha 22 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación*

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

- y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 10495-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 10495-SUTEL-DGC-2019, de fecha 22 de noviembre de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa ÁLVAREZ Y MARÍN CORPORACIÓN, S. A., con cédula jurídica número 3-101-052547.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-290-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10495-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01363-2019 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.3 Propuesta de dictámenes técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.

La Presidencia presenta los siguientes dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender solicitudes de otorgamientos de permisos de uso de frecuencias (banda angosta):

Oficio	Permisionario	Expediente
10545-SUTEL-DGC-2019	TAXIS ROHRMOSER, S. A.	ER-03243-2012
10607-SUTEL-DGC-2019	TUNING PRO, S. A.	ER-01391-2019
10699-SUTEL-DGC-2019	ASOCIACION RADIO TAXIS POÁS	ER-03206-2012

El señor Fallas Fallas se refiere a cada una de las solicitudes analizadas en esta ocasión, detalla los antecedentes de cada caso y explica los estudios técnicos aplicados a cada una, así como los resultados obtenidos, a partir de los cuales se determina que las solicitudes se ajustan a lo establece la normativa vigente. Indica que, con base en lo anterior, la recomendación al Consejo es que proceda con la remisión de los mencionados dictámenes al Poder Ejecutivo para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-079-2019

Dar por recibido los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Permisionario	Expediente
10545-SUTEL-DGC-2019	TAXIS ROHRMOSER, S. A.	ER-03243-2012
10607-SUTEL-DGC-2019	TUNING PRO, S. A.	ER-01391-2019
10699-SUTEL-DGC-2019	ASOCIACION RADIO TAXIS POÁS	ER-03206-2012

NOTIFIQUESE

ACUERDO 017-079-2019

En relación con los oficios número MICITT-DCNT-DNPT-OF-291-2019 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-354-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI- NI-10951-

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

2019 y NI-13180-2019, respectivamente, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa TAXIS ROHRMOSER, S. A. con cédula jurídica número 3-101-592809, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-03243-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fechas del 04 de setiembre de 2019 y 23 de octubre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-291-2019 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-354-2019, respectivamente, por los cuales solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10545-SUTEL-DGC-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para*

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

- radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 10545-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 10545-SUTEL-DGC-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa TAXIS ROHRMOSER, S. A., con cédula jurídica número 3-101-592809.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión de los oficios número MICITT-DCNT-DNPT-OF-291-2019 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-354-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10545-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-03243-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ACUERDO 018-079-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-376-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-13747-2019, para que la Superintendencia de

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de renovación de permiso de uso de frecuencias de la empresa ASOCIACION RADIO TAXIS POAS, con cédula jurídica número 3-002-146120, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-03206-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 05 de noviembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-376-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10699-SUTEL-DGC-2019, de fecha 18 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 10699-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 10699-SUTEL-DGC-2019, de fecha 28 de noviembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa ASOCIACION RADIO TAXIS POAS, con cédula jurídica número 3-002-146120.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-376-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10699-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-03206-2012 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 019-079-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-299-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11186-2019, así como la nota aclaratoria recibida el 08 de octubre del 2019, (documento con ingreso NI-12546-2019), para que la Superintendencia de

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa TUNING PRO, S. A. con cédula jurídica número 3-101-720776, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01391-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 060-2014-TEL-MICITT, debidamente notificado el 08 de setiembre de 2014, el Poder Ejecutivo le otorgó un permiso de uso de frecuencias a la señora YESENIA MARIA ARAYA TREMINIO, en la banda de 440 MHz a 450 MHz, para uso no comercial por el plazo de cinco (5) años contados a partir de su notificación.
- II. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-299-2019 del 10 de setiembre de 2019, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió una solicitud de criterio técnico a la SUTEL con respecto al otorgamiento de dos (2) frecuencias, para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 440 MHz a 450 MHz, por parte de la empresa TUNING PRO S.A. con cédula jurídica número 3-101-720776.
- III. Que mediante la nota recibida el 08 de octubre de 2019, (documento con ingreso NI-12546-2019), la señora YESENIA MARIA ARAYA TREMINIO, solicitó valorar la asignación de las frecuencias 441,7125 MHz y 446,7125 MHz a la empresa TUNING PRO S.A., empresa que la señora Araya representa, en vista que no serían empleadas a título personal.
- IV. Que en relación con la extinción del Acuerdo Ejecutivo N° 060-2014-TEL-MICITT, esta fue atendida por el Consejo de la SUTEL por medio del acuerdo número 013-065-2019, notificado al Poder Ejecutivo el 12 de noviembre de 2019, por medio del oficio número 10170-SUTEL-SCS-2019, donde se remitió como criterio técnico el oficio número 10607-SUTEL-DGC-2019 del 11 de octubre de 2019.
- V. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 10607-SUTEL-DGC-2019, de fecha 26 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 10607-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 10607-SUTEL-DGC-2019, de fecha 26 de noviembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa TUNING PRO, S. A., con cédula jurídica número 3-101-720776.

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-299-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 10607-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01391-2019 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

Ingresar la funcionaria Cinthya Arias Leitón, para exponer los temas de la Dirección General de Mercados.

5.1 Solicitud de numeración 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia presenta el oficio 10643-SUTEL-DGM-2019, del 27 de noviembre del 2019, a través del cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis a la solicitud de asignación de recurso numérico del Instituto Costarricense de Electricidad para prestar servicios de cobro revertido internacional, 0800.

La funcionaria Arias Leitón explica la solicitud. Se refiere a los antecedentes, los aspectos técnicos relevantes analizados por la Dirección General de Mercados. Señala que se verificaron todos los requisitos de admisibilidad, incluyendo la verificación de que la empresa esté al día en el pago de la Caja Costarricense de Seguro Social, y demás requisitos técnicos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización respectiva.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo cual indican no tener observaciones.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto, a lo cual señalan que no.

La señora Arias Leitón hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 10643-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-079-2019

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

1. Dar por recibido el oficio 10643-SUTEL-DGM-2019, del 27 de noviembre del 2019, a través del cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis a la solicitud de asignación de recurso numérico del Instituto Costarricense de Electricidad para prestar servicios de cobro revertido internacional, 0800.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-325-2019

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 264-1155-2019 (NI-14604-2019) recibido el 25 de noviembre del 2019, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó solicitud de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - a. Un (01) número con el formato 0800 a saber: 0800-044-0085 para ser utilizado por el cliente comercial BT REINO UNIDO esto conforme a la solicitud registrada en el oficio 264-1155-2019 (NI-14604-2019), según consta a folio 14604.
3. Que mediante el oficio 10643-SUTEL-DGM-2019 del 27 de noviembre de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 10643-SUTEL-DGM-2019, indica que, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013 en la solicitud presentada. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) **Sobre la solicitud de numeración de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber: 0800-044-0085.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondiente, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-044-0085	BT REINO UNIDO	Cobro revertido internacional	ICE

- *Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 0800-044-0085 solicitado, en el registro de numeración oficial cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.*
- *Una vez realizada dicha verificación, se tiene que el número 0800-044-0085 solicitado, se encuentra disponible, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a las solicitudes presentadas mediante el oficio 264-1155-2019 (NI-14604-2019).*

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-044-0085	BT REINO UNIDO	Cobro revertido internacional	ICE

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

- *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (...)*
- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-044-0085	BT REINO UNIDO	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**5.2 Solicitud de inscripción de numeración UIFN 00800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta el informe técnico 10642-SUTEL-DGM-2019, del 27 de noviembre del 2019, en el cual la Dirección General de Mercados atiende la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

La funcionaria Arias Leitón se refiere a los antecedentes de la solicitud, los aspectos relevantes analizados y los resultados obtenidos, a partir de los cuales esa Dirección concluye que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo cual indican no tener observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto, a lo cual señalan que no.

La funcionaria Arias Leitón hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 10642-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-079-2019

1. Dar por recibido el informe técnico 10642-SUTEL-DGM-2019 del 27 de noviembre del 2019, en el cual la Dirección General de Mercados, atiende la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el 264-1156-2019 (NI-14606-2019) recibido el 25 de noviembre de 2019.
2. Inscribir el número que se indica en el siguiente cuadro, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-5656-2222	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-2002-1122	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.3 Solicitud de retorno de numeración 800 y 0800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Informa la Presidencia que se recibió el oficio 10667-SUTEL-DGM-2019, del 28 de noviembre del 2019, en el cual la Dirección General de Mercados informa que el Instituto Costarricense de Electricidad está haciendo retorno de numeración asignada mediante resolución RCS-164-2017.

Procede la funcionaria Arias Leitón a detallar que la numeración 0800-011-1269 y 0800-011-1339 había sido asignada al Instituto Costarricense de Electricidad para el servicio de cobro revertido internacional del cliente comercial AT&T USA, quien no hará más uso del servicio en cuestión.

Añade que una vez analizada la justificación del Instituto Costarricense de Electricidad y verificado que el recurso numérico no está en uso, la recomendación de la Dirección General de Mercados es que se proceda con la recuperación de la numeración mencionada, y se ordene la actualización en el Registro de Numeración para que dicho recurso numérico se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo cual indican no tener observaciones.

La Presidencia consulta al resto del equipo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto, a lo cual señalan que no.

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

La funcionaria Arias Leitón hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 10667-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-079-2019

1. Dar por recibido el oficio 10667-SUTEL-DGM-2019 del 28 de noviembre de 2019, en el cual la Dirección General de Mercados informa que el Instituto Costarricense de Electricidad está haciendo retorno de numeración asignada mediante resolución RCS-164-2017.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-326-2019

**“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO
ASIGNADO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que, mediante acuerdo 022-045-2017 del 7 de junio del 2017, de la sesión ordinaria 045-2017, el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución de asignación de recurso numérico, RCS-164-2017, en donde se asignaron entre otros, los siguientes números de cobro revertido internacional 0800 al Instituto Costarricense de Electricidad: 0800-011-1269 y 0800-011-1339 para el cliente comercial AT&T USA.
2. Que mediante oficio 264-1117-2019 (NI-14605-2019) recibido el 25 de noviembre del 2019, el ICE presentó una solicitud de retorno de numeración correspondiente a dos (2) números para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800, esto dado que el usuario del número no hará más uso del servicio en cuestión. Dicha numeración corresponde al siguiente detalle: 0800-011-1269 y 0800-011-1339 a favor del cliente comercial AT&T USA.
3. Que mediante el oficio 10667-SUTEL-DGM-2019 del 28 de noviembre de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado al ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 10667-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la SUTEL proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

II. *Análisis de la recuperación de numeración:*

1. *Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:*

"(...)

1. *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*

2. *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.*

"(...)"

2. *Que el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica:*

"(...)

1. *El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.*

"(...)"

3. *Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.*
4. *Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.*
5. *Que corresponde a la SUTEL la supervisión del uso de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT (PNN). En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes a los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.*
6. *Que se tiene la manifestación de la voluntad expresa del ICE, según consta en el oficio 264-1117-2019 (NI-14605-2019) recibido el 25 de noviembre del 2019, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que su cliente no hará más uso de dicha numeración.*
7. *Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la SUTEL debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.*
8. *Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la SUTEL le corresponde como órgano, que por*

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado al ICE, para que pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- *En vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio 264-1117-2019 (NI-14605-2019) recibido el 25 de noviembre del 2019, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado con anterioridad al ICE mediante la resolución RCS-164-2017.*

# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de servicios
0800-011-1269	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1339	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE

- *Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la Sutel y el RNT, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.*
(...)"

- V. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VI. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es recuperar el recurso de numeración asignado anteriormente al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico, el cual fue asignado con anterioridad al Instituto Costarricense de Electricidad mediante la resolución RCS-164-2017

# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de servicios
0800-011-1269	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1339	AT&T USA	Cobro revertido internacional	RCS-164-2017	ICE

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la SUTEL y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

SESIÓN ORDINARIA 079-2019
4 de diciembre del 2019

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.4 Solicitud de numeración 800 presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.

Seguidamente, la funcionaria Arias Leitón manifiesta que inicialmente el Instituto Costarricense de Electricidad realizó retorno de la numeración 800-4274627 (800-HARINAS) y 800-2838272 (800-CUETARA), alegando que el cliente comercial ya no haría más uso de este, por lo que la empresa Telefónica procedió a solicitar la asignación respectiva. No obstante, el Instituto Costarricense de Electricidad solicitó suspender el trámite de retorno de la numeración, dado que por ser esta una temporada alta, el cliente comercial no consideraba oportuno sustituir al proveedor en esta época.

Expuesto lo anterior, la señora Arias Leitón solicita retirar el tema de la agenda de la presente sesión.

Procede la Presidencia a someter a votación la solicitud de retiro del tema de la agenda, conforme a la justificación presentada por la funcionaria Arias Leitón, por lo que los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-079-2019

1. Dar por recibido el oficio 10671-SUTEL-DGM-2019, del 28 de noviembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800's, presentada por Telefónica de Cosa Rica TC, S. A.
2. Excluir del orden del día el tema indicado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

A LAS 10:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



HANNIA VEGA BARRANTES
PRESIDENTE A. I. DEL CONSEJO